



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“LA REIVINDICACIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LA RESTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD EN LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS POR EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERÍODO ENERO A DICIEMBRE DEL 2013”.

TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

AUTOR:

Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

TUTOR:

Dr. Becquer Carvajal

AÑO

2015

APROBACIÓN DEL TUTOR

DR. Becquer Carvajal, luego de revisar la elaboración del presente trabajo de investigación y al comprobar que cumple con los requisitos y reglamentos de la Universidad Nacional de Chimborazo y la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, me permito sugerir para su Defensa del trabajo de investigación.



Dr. Becquer Carvajal.
TUTOR DE TESIS

HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

LA REIVINDICACIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LA RESTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD EN LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS POR EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERÍODO ENERO A DICIEMBRE DEL 2013

Tesis de grado previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE	<u>10</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA
MIEMBRO 1	<u>10</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA
MIEMBRO 2	<u>10</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA
NOTA FINAL	<u>10</u>	<u>[Firma]</u>

DERECHOS DE AUTORÍA

Maritza Jacqueline Chinlle Seiba. Soy la responsable de la presente investigación en lo concerniente en las ideas, doctrinas, resultados y respuestas señaladas en el presente trabajo de investigación. Los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



MARITZA JACQUELINE CHINLLE SEIBA.

AUTORA

C.C. 060416993-8

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecerle al creador del Universo que es Dios por iluminarme siempre; el agradecimiento sincero y reconocimiento al Dr. Becquer Carvajal Flor, quien prestó su contingente en esta investigación, gracias a su valioso tiempo supo guiarme para la realización y culminación del presente trabajo de investigación.

Un inmenso agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas muy especial a la Escuela de Derecho por permitirme ingresar en sus aulas, pudiendo prepararme en lo referente a ser una gran profesional del derecho, a mis docentes verdaderos maestros de tan alto conocimiento, quienes comparten sus aptitudes.

DEDICATORIA

El presente trabajo quiero dedicarle a mi hija Génesis Madelene Cajo Chinlle, mis padres, hermanas, abuelitos, quienes siempre estuvieron en el transcurso de mi vida estudiantil hoy están en la culminación, previo a obtener el título de Abogada y demás personas que siempre me incentivaron y apoyaron para estudiar y poder cumplir mi objetivo trazado.

ÍNDICE GENERAL

Portada

APROBACIÓN DEL TUTOR	I
HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL	II
DERECHOS DE AUTORÍA.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	X
SUMMARY.....	XIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	2
1 MARCO REFERENCIAL	2
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	2
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3 OBJETIVOS.....	3
1.3.1 <i>Objetivo General</i>	3
1.3.2 <i>Objetivos Específicos</i>	3
1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	4
CAPÍTULO II.....	6
2 MARCO TEÓRICO	6
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	6
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	6
UNIDAD I	8
2.2.1 <i>LOS BIENES</i>	8
2.2.2 <i>Clasificación de los bienes</i>	9
2.2.2.1 Bienes corporales.....	9
2.2.2.1.1 Bienes muebles	9
2.2.2.1.2 Bienes inmuebles	10
UNIDAD II	17
2.2.3 <i>LA POSESIÓN</i>	17

2.2.3.1	Definición	17
2.2.3.2	Elementos de la posesión.....	18
2.2.3.3	Clasificación de la posesión	19
2.2.3.3.1	Posesión regular.	20
2.2.3.3.2	Posesión irregular.....	21
2.2.3.3.3	Poseedor de buena fe.....	22
2.2.3.3.4	Poseedor de mala fe.....	23
2.2.3.3.5	Posesión violenta.....	24
2.2.3.3.6	Posesión clandestina	25
2.2.3.4	Pérdida de la posesión	25

UNIDAD III 27

2.2.4	<i>LA REIVINDICACIÓN</i>	27
2.2.4.1	Elementos Constitutivos de la reivindicación.....	27
2.2.4.1.1	El actor sea propietario de la cosa.....	28
2.2.4.1.2	El demandado no sea dueño y esté en posesión.....	29
2.2.4.1.3	Que se trate de una cosa susceptible de reivindicarse.....	30
2.2.4.2	Personas que pueden demandar la reivindicación	32
2.2.4.3	La reivindicación contra quien se puede reivindicar	33

UNIDAD IV 35

2.2.5	<i>EFFECTOS JURÍDICOS EN LA RESTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD EN LOS JUICIOS DE REIVINDICACIÓN</i>	35
2.2.5.1	Restitución de la cosa singular	35
2.2.5.2	Prestaciones mutuas	36
2.2.5.2.1	Pago de daños ocasionados a la cosa singular	37
2.2.5.2.2	Restitución de frutos	38
2.2.5.3	Prestaciones del reivindicador en favor del poseedor vencido.....	39
2.2.5.3.1	Mejoras necesarias.....	39
2.2.5.3.2	Mejoras útiles.....	39
2.2.5.3.3	Mejoras voluptarias.....	40
2.2.5.4	Análisis de casos prácticos	41

UNIDAD V 57

2.2.6	<i>UNIDAD HIPOTÉTICA</i>	57
2.2.6.1	Sistema de hipótesis	57
2.2.6.1.1	Hipótesis	57
2.2.6.2	VARIABLES.....	57
2.2.6.2.1	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	57
2.2.6.2.2	VARIABLE DEPENDIENTE	57
2.3	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	58
2.3.1.1	Definición de términos básicos	60

CAPÍTULO III..... 64

3 MARCO METODOLÓGICO 64

3.1	MÉTODO CIENTÍFICO	64
3.1.1	<i>TIPO DE INVESTIGACIÓN</i>	64
3.1.2	<i>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</i>	65
3.2	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	65
3.2.1	<i>Población</i>	65
3.2.2	<i>Muestra</i>	65

3.3	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	66
3.3.1	<i>Técnicas</i>	66
3.3.2	<i>Instrumentos</i>	67
3.4	TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	67
3.4.1	<i>PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS</i>	68
3.4.2	<i>PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS</i>	82
3.5	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS	100
CAPÍTULO IV		102
4 MARCO ADMINISTRATIVO		102
4.1	RECURSO HUMANO	102
4.1.1	<i>Recurso material</i>	102
4.1.2	<i>Recuso Tecnológico</i>	103
4.2	COSTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	103
4.2.1	<i>Ingresos</i>	103
4.2.2	<i>Egresos</i>	103
CAPÍTULO V		104
5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		104
5.1	CONCLUSIONES.....	104
5.2	RECOMENDACIONES.....	105
CAPÍTULO VI		106
6 BIBLIOGRAFÍA		106
6.1	FUENTES AUXILIARES	107
6.2	ANEXOS.....	109
ANEXO I		109
ANEXO II		111

ÍNDICE DE CUADROS

<u>PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS</u> -----	81
<u>PREGUNTA N ° 1</u> -----	81
<u>PREGUNTA N ° 2</u> -----	83
<u>PREGUNTA N ° 3</u> -----	85
<u>PREGUNTA N ° 4</u> -----	87
<u>PREGUNTA N ° 5</u> -----	89
<u>PREGUNTA N ° 6</u> -----	91
<u>PREGUNTA N ° 7</u> -----	93
<u>PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS</u> -----	95
<u>PREGUNTA N ° 1</u> -----	95
<u>PREGUNTA N ° 2</u> -----	97
<u>PREGUNTA N ° 3</u> -----	99
<u>PREGUNTA N ° 4</u> -----	101
<u>PREGUNTA N ° 5</u> -----	103
<u>PREGUNTA N ° 6</u> -----	105
<u>PREGUNTA N ° 7</u> -----	107
<u>PREGUNTA N ° 8</u> -----	109
<u>PREGUNTA N ° 9</u> -----	110

RESUMEN

El presente trabajo de investigación da a conocer como causa efectos jurídicos la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013.

La estructura del presente trabajo de investigación se encuentra dividida en cuatro capítulos: El primer capítulo trata sobre el Marco Referencial donde se origina el planteamiento del problema, su origen, como se presenta y cómo se comporta el mismo, luego de lo cual se formula el objetivo general y los objetivos específicos para poder determinar si causa efecto jurídico la reivindicación en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba, además la justificación e importancia del problema donde observamos que el presente trabajo investigativo es factible, novedoso, original y servirá para los propietarios de inmuebles y ciudadanía en general.

En el segundo capítulo, se desarrolla el Marco Teórico donde se aplicó el instrumento del fichaje a través del cual se obtuvo doctrina, teorías, conceptos y artículos bibliográficos extraídos de libros, leyes, reglamentos y textos esto viene a construir la parte teórica, conceptual, legal y doctrinaria de la investigación, este capítulo se encuentra dividida en cinco unidades, con sus subunidades; en la primera unidad hablamos acerca de los bienes, la clasificación de los bienes, los bienes corporales, bienes muebles, bienes inmuebles, inmuebles por naturaleza, bienes inmuebles por adherencia, bienes por destinación, bienes inmuebles en razón del objeto sobre cual recae el derecho; en la segunda unidad hablamos acerca de la posesión, los elementos de la posesión, clasificación de la posesión, posesión regular, posesión irregular, poseedor de buena fe, poseedor de mala fe, posesión violenta, posesión clandestina, pérdida de la posesión; en la tercera unidad hablaremos

acerca de la reivindicación, los elementos constitutivos de la reivindicación, el actor sea propietario de la cosa, el demandante no sea dueño y este en posesión, que se trate de una cosa susceptible de reivindicarse, de las personas que pueden demandar la reivindicación, la reivindicación contra quien puede reivindicar.

En la cuarta unidad hablaremos acerca de los efectos jurídicos en la restitución de la propiedad en los juicios de reivindicación, la restitución de la cosa singular, las prestaciones mutuas, de los pagos de daños ocasionados a la cosa singular, la restitución de los frutos, las prestaciones del reivindicador en favor del poseedor vencido, las mejoras necesarias, las mejoras útiles, las mejoras voluptuarias, y el análisis de casos prácticos; la unidad hipotética, hipótesis, las variables, operacionalización de las variables, definición de términos básicos.

En el tercer capítulo, desarrollaremos el marco metodológico, método analítico, pasaremos a la ejecución de la investigación a través de la investigación de la aplicación de encuestas a los Abogados en libre ejercicio, con la finalidad de llegar a establecer si causa efectos jurídicos la reivindicación en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013; así como la aplicación de entrevistas por que se utilizó un conversatorio directo con los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, realizándolo con toda la población, la guía de entrevista con el método inductivo y analítico; a través de la entrevista y el método inductivo pude obtener la información que me ayudo a identificar de alguna manera el efecto jurídico produce la prueba la reivindicación, por otro lado al aplicar el método analítico llegando a realizar un análisis crítico y jurídico para poder verificar la hipótesis planteada, realizados en los cuadros y gráficos estadísticos, con la ayuda del paquete informático de EXCEL en la cual se obtuvo resultados en porcentajes exactos para el procesamiento de datos, razón por la cual el presente trabajo de investigación es descriptiva ya que luego de tabular, interpretar y procesar la información, el problema se describe

como aparece, comportándose en su contexto explicativo el resultado luego de tabulado y calculado.

En el cuarto capítulo, se establece el marco administrativo, los recursos, el costo de la investigación con sus ingresos y egresos; en el quinto capítulo se establece las conclusiones y recomendaciones obtenidas por la investigación a través de la interpretación de los resultados; por último en el sexto capítulo se establece la bibliografía, las fuentes auxiliares y anexos.



SUMMARY

This research examines the legal effects of property restitution in the judgments issued by the Third Court of Civil and Commercial of Riobamba Canton during the time period of January to December 2013.

The structure of this research is divided into four chapters. The first chapter is about the guiding framework which includes the problem statement and the specific objectives used to determine the legal effects of claiming property restitution in the judgments issued by the Third Court of Civil and Commercial Riobamba Canton. The chapter also evaluates the justification and importance of this problem and its effect on property owners and citizens in general.

In the second chapter, the theoretical framework and laws and regulations are evaluated. This chapter is divided into five units and subunits. The first unit discusses assets, classification of assets, tangible assets, chattels, real estate, property in nature, real estate by adhesion property by destination, and real estate. The second unit discusses possession, the elements of possession, possession classification, regulation of possession, illegal possession, possession in good faith, possession in bad faith, violent possession, illegal possession, and possession loss. The third unit discusses claims, the constituent elements of the claim, the actor as the owner, the respondent who is not the owner and who is in possession, how a thing that can be claimed, people who can sue the claim, and the claim against who can make claims.

The fourth unit discusses the legal effects of the restitution of property in lawsuits, the claiming of the refund, mutual benefits, payments of damages to the singular thing, restitution of the fruits, vindicating the benefits for the vanquished holder, the necessary improvements, useful improvements, voluntary improvements, and the analysis of case studies including the hypothetical assumptions, variables, operationalization of the variables, and definition of basic terms.

In the third chapter, the methodological framework is presented through the analytical method while the implementation of the research through research surveys is presented which applies to lawyers in private practice in order to evaluate legal claims on the restitution of property in the judgments issued by the Third Court of Civil and Commercial of Riobamba Canton for the time period of January to December 2013. The application of interviews and the inductive method for presentation of the information is also discussed.

In the fourth chapter, the administrative framework, the resources, and the cost of research with the income and expenses are presented. Additionally, conclusions and recommendations derived from the research through the interpretation of the results are presented along with ancillary sources and annexes.

By: Lcda. Andrea Sofia Ribadeneira

CENTRO DE IDIOMAS



COORDINACION

INTRODUCCIÓN

El juicio de reivindicación o acción de dominio lo encontramos con su definición en el Art. 933 del Código Civil “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.” (Código Civil, 2011).

Por esta razón podría decir que la persona que no posea la cosa, lo podrá reclamar a través del juicio de reivindicación en contra del poseedor actual, el actor o propietario dirigirá esta acción para logra su restitución de la cosa, basándose en la persecución inherente que tiene sobre la propiedad.

Uno de los efectos jurídicos de la reivindicación es la restitución de la cosa al reivindicante, pero a más de este se deberá pagar los frutos percibidos por parte del poseedor, también existirá las prestaciones mutuas, es decir que tanto el propietario y el poseedor, si el Juez encuentra elementos para que se conceda las prestaciones, sea individual o mutuamente por las partes, en la resolución o sentencia lo enunciará, determinando la cantidad y el tiempo en que deberá ser cancelado.

Con esta breve introducción, lo que se pretende es, dar a conocer los efectos jurídicos que provoca la reivindicación en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013.

Con lo antes expuesto, presento el trabajo investigativo titulado **“La reivindicación y sus efectos jurídicos en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013”**.

CAPÍTULO I

1 MARCO REFERENCIAL

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La reivindicación es una acción en la cual se reconoce el derecho a la propiedad, esto cuando existe la posesión u ocupación por parte de otra u otras personas en una cosa singular, garantiza el derecho que tiene una persona a la propiedad y por ende su supervivencia y así satisfaciendo sus necesidades.

En mucho de los casos la ocupación por parte de personas que puede ser de mala fe o de buena fe, como también con violencia, en clandestinidad etc, priva del derecho de propiedad y por consecuencia el dominio de la cosa singular, es así que el propietario al ver que existe esta privación lo que hace es acudir ante el Juez de lo Civil, para hacer valer sus derechos que se encuentran consagrados en el Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 321 del mismo cuerpo legal el que reconoce y estipula el derecho a la propiedad; así también lo recoge el Art. 599 del Código de Procedimiento Civil, aquí especificando lo que es propiedad, posterior a estos artículos se ven las formas de adquirir la propiedad, también como regular este derecho, finalmente el Art. 933 y siguientes del mismo cuerpo legal trata acerca de la reivindicación, las cosas que pueden reivindicarse, quien puede reivindicar, contra quien puede reivindicar.

El derecho de propiedad se pierde por muchas circunstancias y una de ellas es por no encontrarse en posesión de este cuerpo cierto, ya que dicha posesión estaría por otra persona o personas, en estos casos la legislación ecuatoriana vigente da derecho a reclamar a través de la acción reivindicatoria, para así recuperar su dominio esto concedido por parte de Juez.

Ahora bien el ejercicio de esta acción, lo que pretende es recuperar lo que posiblemente se lo ha perdido, esta reclamación es para restituir los derechos de propiedad, en términos generales la reivindicación le permite al propietario

recuperar su dominio en un cuerpo cierto, reclamación que se lo hace ante el Juez de lo Civil y una vez concedida esta reclamación, también ordenará su ejecución en contra del poseedor.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué efectos jurídicos provoca la reivindicación en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

Describir a través de un análisis crítico y jurídico el efecto jurídico que provoca la reivindicación en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Realizar un análisis crítico y jurídico del derecho a la propiedad.
- Demostrar acerca de los juicios de reivindicación y su reclamación por parte del propietario.
- Explicar con un análisis crítico y jurídico sobre la restitución de la propiedad.
- Señalar por que los juicios de reivindicación causan efectos jurídicos en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el periodo enero a diciembre del 2013.

1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

El problema se **justifica** por la acción de reivindicación que plantea el propietario en forma legal ante el Juez, en contra del poseedor de una cosa singular, para así hacer valer los derechos de propiedad que le asiste al accionante, esta limitación a la propiedad afecta considerablemente al propietario por cuanto se desgatará recursos humanos y económicos.

Este impedimento afecta al propietario con relación al predio, por cuanto está limitado en su dominio al encontrarse con la posesión otra persona o personas en la cosa singular, en muchas de las ocasiones esta privación se lo hace con mucha frecuencia para tratar de llegar a la propiedad, este fin que busca el poseedor acarrea muchas consecuencias perjudiciales al propietario ya que en el momento de tratar de buscar su propiedad absoluta este se ve limitado, de tal suerte que busca recuperar el dominio, pero más sucede que el dominante se niega a entregarlo y en muchas de las ocasiones lo que recibe el propietario es insultos, agresiones, amenazas y demás, como consecuencia de esto lo que realizan los propietarios es plantear una acción de reivindicación causándoles grandes pérdidas en esta reclamación.

Esta reclamación trae como consecuencia el gasto para el propietario, tanto económicamente como personal, por cuanto tratará de que se le restituya el dominio de la persona o personas que se benefician de la cosa singular.

Consecuentemente entregado el dominio sea por decisión del Juez o sea por convenio, el propietario al final tendrá la propiedad absoluta, para así disponer de la cosa singular y decidir su suerte.

El trabajo investigativo, pretende determinar los efectos jurídicos que ocasiona la restitución de la propiedad en las sentencias, tal es así que se encuentra el propietario limitado de su predio, que en mucha de las ocasiones es impedido de su uso y goce.

La investigación es factible de realizarlo; pues, se dispone de información suficiente a través de los juicios tramitados en el Juzgado Tercero de lo Civil y

Mercantil del Cantón Riobamba durante el periodo enero a diciembre del 2013, libros, información de los señores Jueces Civiles y Profesionales concedores de la materia.

Consecuentemente, el presente trabajo de investigación, servirá a los estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, carrera de Derecho como una fuente de consulta, que les permitirá conocer acerca del juicio de reivindicación en materia civil, para su vida profesional y el mecanismo de solución de conflictos en relación a este tema.

CAPÍTULO II

2 MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Luego que he realizado una investigación documental-bibliográfica en las bibliotecas del Cantón Riobamba, principalmente en la Universidad Nacional de Chimborazo e internet; he llegado a comprobar que, investigaciones similares o iguales no hay; en tal sentido puedo decir, que el planteamiento del problema que voy a investigar, es original.

En tal razón, la investigación que voy a realizar es de mucha importancia para satisfacer inquietudes y recomendaciones a las personas involucradas.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

La acción de reivindicación o acción de dominio se encuentra tipificado en el Art. 933 del Código Civil Ecuatoriano vigente al manifestar en su definición lo siguiente “la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”, en tal sentido el propietario de la cosa singular se ve restringido en la posesión de la antes mencionada cosa, que puede ser cosas corporales, raíces y muebles; por esta razón, el propietario del inmueble se ve en la necesidad de acudir al aparato de justicia para que se le devuelva la cosa antes indicada para así se le conceda la posesión ya que la propiedad lo tiene, pero no lo tiene la posesión, el uso, goce como amo y dueño de la cosa singular.

Por esta razón no puede disponerlo, siendo así un desgaste para el propietario en la intención de recuperar la cosa singular, estos desgastes pueden ser humanos y económicos. Al ser una investigación que tratará de describir los efectos jurídicos que provoca particularmente en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del

Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013, lo fundamento en el conocimiento filosófico, el racionalismo, la doctrina que me permitirá analizar, razonar y reflexionar las teorías, preceptos y conceptos, para así construir un conocimiento amplio, para llegar a la hipótesis planteada.

La fundamentación teórica del trabajo investigativo está estructurada por temas y subtemas que guardan relación con el título de la investigación.

UNIDAD I

2.2.1 LOS BIENES

El termino bienes o cosa siempre ha sido tema de discusión por cuanto no existe un concepto acertado para este término; los tratadistas se complican acerca de este significado; en tal razón, todos tenemos en claro su significado, más en veces exteriorizamos de diferente manera o con palabras propias de cada persona, pero al no existir un concepto acertado.

En sentido general, se podría decir que el bien es todo lo existente en la naturaleza, que puede ser percibido por cualquiera de los sentidos del ser humano, exceptuándole al ser humano.

Según el Dr. Nelson Darío Rombolá y el Dr. Lucio Martín Reboiras en su diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales manifiestan acerca del término bienes lo siguiente "Todas las cosas, materiales o inmateriales, que no siendo personas pueden ser de utilidad al ser humano. Más especialmente, las cosas que componen nuestra hacienda, caudal o riqueza, o bien según las Leyes de Partidas: "aquellas cosas de que los hombres se sirven y se ayudan".

Llámense bienes del verbo latino beare, hacer feliz, porque ellos hacen dichosos a los que los poseen. Bona dicuntur ex eo quod beant homines, hoc est, beatos faciunt. De donde se sigue que las cosas que no estaban en el comercio no podían propiamente decirse bienes. Bajo la palabra bienes se comprenden también las acciones, de cualquiera especie que sean: Aequè bonis adnumeratur quod est in actionibus, petitionibus, persecutionibus.

No se contaban por bienes los que causaban más daño que provecho.

En algunas legislaciones, por ejemplo, se define: "Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman bienes. El conjunto de los bienes de una persona constituye su patrimonio".

Sin perjuicio de ello, la doctrina designa a los bienes con un sentido más estricto empleando el vocablo para referirse específicamente a objetos inmateriales o espirituales susceptibles de valor.” (Rombola & Reboiras, s/f).

2.2.2 Clasificación de los bienes

2.2.2.1 Bienes corporales

Son bienes corporales aquellas que ocupan un espacio físico en la naturaleza y que pueden ser percibidos por los sentidos del ser humano, como un árbol, una casa, una máquina, un vehículo, un libro, otras innumerables.

Los bienes corporales se clasifican en bienes muebles e inmuebles; según el Art. 584 del Código Civil y siguientes habla acerca de las cosas corporales y la división.

2.2.2.1.1 Bienes muebles

El Art. 585 del Código Civil nos da una definición “Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí misma, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que, siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 588.” (Código Civil, 2011).

En tal sentido los bienes muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, bien sea por sí mismo (semovientes) o porque una fuerza externa los impulsa (inanimados).

Los bienes muebles se clasifican en muebles por naturaleza y muebles por anticipación; el primero son aquellos comprendidos en la definición del Código Civil, como por ejemplo un automóvil, un libro, una gallina, un perro, una piedra; los muebles por anticipación son las cosas que, siendo muebles por adherencia o por destinación, el legislador transformó en muebles con el único fin de constituir un derecho por su dueño en favor de terceros, así lo manifiesta el Art.

589 “Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las hierbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas en favor de otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, y a las piedras de una cantera.” (Código Civil, 2011).

De no existir ésta ficción jurídica la movilidad comercial de los bienes sería difícil; las peras adheridas al árbol son inmuebles por adherencia, más el Art. 1740 habla acerca de la forma de contrato “La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la Ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio, y los que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a la excepción del inciso segundo.” (Código Civil, 2011).

Para que se realice la venta de un bien inmueble se lo debe realizar a través de escritura pública, de no explicar el Art. 589 y la parte final del Art.1740, considerando a las peras como muebles por anticipación, por ésta razón se ha librado de la incómoda realización de la venta por escritura pública si el propietario de las frutas antes mencionadas quisiera venderlas.

2.2.2.1.2 Bienes inmuebles

Son bienes inmuebles las cosas que no pueden trasladarse de un lugar hacia otro como las casas y tierras según el Art. 586 del Código Civil “Inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a

otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios y los árboles.

Las casas y heredades se llaman predios o fundos.” (Código Civil, 2011).

Son inmuebles los bienes que no pueden trasladarse de un lugar a otro o que pudiéndose trasladar por una ficción jurídica se los considerarán como tales a pesar de ser muebles por naturaleza.

Para hallar una definición del significado inmueble es necesario estudiar los Arts. 586 a 590; el tractor agrícola de la propiedad del dueño de una finca que sea destinado a su explotación es un bien mueble por naturaleza pero el Código Civil lo califica como un bien inmueble por destinación.

Con lo antes indicado veremos la clasificación de los bienes inmuebles:

- Inmuebles por naturaleza Art. 586.
- Inmuebles por adherencia Art. 587.
- Inmuebles por destinación Art. 588.
- Inmuebles en razón del objeto sobre el cual recae el derecho Art. 597.

2.2.2.1.2.1 Inmuebles por naturaleza

Los inmuebles por naturaleza son aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro, es decir, permanecerán inmóviles en el lugar que les asignó la naturaleza.

Sería imposible, por ejemplo, traerme a la ciudad de Riobamba por un fin de semana el terreno que ocupa mi finca y después del fin de semana regresarlo; si se produjere una movilidad en un caso imprevisto como una avalancha, un terremoto, etc., ésta situación no le hace perder al bien la calidad de inmueble.

En la avulsión de acuerdo al Código Civil en su Art. 668 si un pedazo de tierra se traslada abruptamente de una orilla a otra, el pedazo que se ha trasladado no pierde la calidad de inmueble por naturaleza; así este artículo manifiesta lo siguiente “Sobre la parte del suelo que por una avenida o por otra fuerza natural violenta es transportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de llevársela; pero si no reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fue transportada.” (Código Civil, 2011).

El Código Civil en el Art. 586 manifiesta acerca de los bienes inmuebles por naturaleza a las tierras divinas; más la doctrina, en general, adicional a esto agrega a las aguas por comprender que el terreno es el que la soporta dichas aguas; la tierra se ha entendido como parte superficial del planeta no ocupada por el mar.

2.2.2.1.2.2 Bienes inmuebles por adherencia

Los bienes inmuebles por adherencia o adhesión lo contempla el Art. 587 del Código Civil “Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones, que puedan transportarse de un lugar a otro.” (Código Civil, 2011).

Los bienes inmuebles por adherencia son los que se encuentran adheridos permanentemente y materialmente a un inmueble, ya sea incorporados por el propietario, como lo manifestábamos en líneas anteriores es una ficción jurídica que lo transforma el Código Civil.

Como ejemplo se puede decir al hierro, los ladrillos, las puertas, que se incorporan a la construcción y se los da el calificativo de inmuebles por adherencia; antes de ser incorporados a la construcción son muebles, es decir son partes integrantes a la edificación.

Las partes integrantes de una cosa siempre y cuando no puedan separarse sin que sufran detrimento o se modifique su esencia, serán calificadas como una

sola cosa y no podrá ser individualizada ya que al adherir determinada cosa a otra, éstas se unifican para conformar una sola.

Para que existan los presupuestos de inmuebles por adherencia o adhesión se necesita reunir las siguientes características que sea una incorporación material y que tenga una permanencia.

El Código Civil señala los casos de inmuebles por adhesión así: los edificios, los árboles y plantas en el Art. 586; analizando una definición de edificio que es una construcción o fabricación de una obra realizada por el hombre para habitar, a ésta definición también lo asume una casa, un templo, un estadio, etc.

En tal sentido se puede decir que esta construcción está adherida al suelo con los requisitos preestablecidos de la incorporación material y permanencia; por ésta razón los materiales de ésta construcción serán incorporados permanentemente, por esa razón son calificados como bienes inmuebles por adherencia.

2.2.2.1.2.3 Bienes por destinación

Los bienes inmuebles por destinación adquieren esta calidad por una ficción jurídica de legislador, es decir, que antes de ésta destinación fueron bienes muebles, pero al destinar permanentemente al uso, cultivo o beneficio de un inmueble adquieren ésta calidad, al separar éste bien no sufrirá detrimento en el inmueble.

Esta ficción tiene como finalidad evitar que los accesorios fundamentales de una propiedad puedan ser separados contra la voluntad del propietario; los requisitos para que un bien mueble sea catalogado como inmueble por destinación deberán ser: en razón de la finalidad, incorporación ideal o intelectual, estabilidad, identidad del dueño.

La finalidad debe existir en una relación efectiva o económica entre los bienes; de tal suerte, que éste bien debe destinarse al uso, cultivo o beneficio de manera permanente al inmueble.

No se tomará en cuenta el valor económico superior al inmueble por naturaleza, es decir, que el bien destinado a otro bien puede ser superior en lo económico, por tal razón no se pretenderá invertir la relación de dependencia, ya que el Código Civil precautela que un bien natural será de mayor importancia a un bien por destinación sin importar su valor económico, sino que lo que se busca es dar el uso, cultivo y beneficio a los bienes.

El Art. 588 del Código Civil manifiesta lo siguiente “Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;

Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca a mejorarla;

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y que pertenecen al dueño de éste;

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.” (Código Civil, 2011).

2.2.2.1.2.4 Bienes inmuebles en razón del objeto sobre el cual recae el derecho

El Art. 597 del Código Civil manifiesta lo siguiente “Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble.” (Código Civil, 2011).

El derecho real de un inmueble por excelencia es el dominio, además lo son el usufructo, el uso, la habitación, la prenda, la hipoteca, la servidumbre activa, la herencia; para ejemplificar si Pedro adquiere un departamento, el derecho de dominio adquirido es inmueble.

La hipoteca siempre será un derecho real inmueble; el usufructo es un derecho real inmueble; así también la servidumbre; el derecho real de un inmueble lo tiene la persona que se beneficia de éste a través del uso, goce y beneficio del inmueble.

El derecho personal del inmueble es la facultad que tiene una persona denominada acreedor, para así exigir al deudor el cumplimiento de una prestación, ésta pudiendo ser de dar, hacer o no hacer.

La obligación de dar es cuando el sujeto pasivo o deudor se obliga a transferir al acreedor o sujeto activo un derecho real sobre un bien inmueble; Pedro vendedor, se obliga con Juan comprador, a transferirle la propiedad que tiene sobre un predio.

La obligación de hacer es cuando el deudor se comprometiére a realizar la entrega de un bien inmueble a determinado propietario; Juan se compromete en entregar la casa arrendada.

Una obligación de no hacer en determinado inmueble es cuando el deudor tiene que abstenerse de realizar una actividad, que pudiere ser permitida sin la

existencia de ésta obligación como el comprador que se obliga a no instalar un negocio de compra y venta de libros en la misma cuadra del vendedor.

Los derechos personales pueden ser las que creyeren constitutivas en el inmueble; un derecho personal lo tiene la persona propietaria de un inmueble para la entrega de éste en caso de ser arrendada.

UNIDAD II

2.2.3 LA POSESIÓN

2.2.3.1 Definición

El Art. 715 del Código Civil define “Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.” (Código Civil, 2011).

Ésta noción legal tiene trayectoria desde los romanos como manifestación del derecho de propiedad; el Código reconoce que todos los derechos son susceptibles de posesión.

Para Milcíades Cortés “La posesión es la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros.” (Cortéz , 1982, pag 1.).

El tratadista Arturo Valencia Zea “Son poseedores todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente la cosa en provecho propio a semejanza de los propietarios.” (Valencia Zea, derecho civil, pag. 87.)

Para nuestro Código Civil la posesión es un hecho aunque por sus consecuencias jurídicas participa de ser un derecho; en tal sentido por ser un hecho no puede decirse que no ampare ni proteja; bien la legislación ecuatoriana ni se trasfiere ni se trasmite la posesión a decir de esto el poseedor inicia una posesión propia, por ésta razón si fuese un derecho se permitiría su sucesión y se enumeraría dentro de los derechos reales.

Los derechos reales constituyen poderes jurídicos legales y definitivos no así la posesión que es un poder de hecho provisional, por tal motivo puede

desaparecer frente a la acción que deriva la propiedad, en el caso que nos ocupa ante la reivindicación.

Como la reivindicación tiene las características de un derecho y el poseedor arrebatada en su posesión al propietario, éste puede reclamarle a través del juicio de reivindicación, en tal sentido, el poseedor es más débil medido desde una balanza porque el derecho real de propiedad es más fuerte.

2.2.3.2 Elementos de la posesión

Los elementos clásicos de la posesión son: el corpus y el animus; que no es otra cosa más que en el corpus la permanencia física o material que tiene una persona sobre determinada cosa; es decir, son actos materiales de tenencia, uso y goce que tiene el poseedor sobre la cosa.

El animus es el elemento psicológico de la posesión y consiste en la intención de tener la cosa como señor y dueño, sin que para esto el poseedor reconozca el dominio ajeno; el animus es el comportamiento del poseedor que pretendería manifestarse en título suponiéndose un verdadero propietario y sin tener la convicción de serlo.

Una vez que tenemos definido lo que es los elementos de la posesión cabe aclarar acerca del corpus ya que si alguna persona tiene un contacto físico o material con la cosa o bien, éste poder de hecho no significa la voluntad de tenerlo, ya que el contacto materia con una cosa no significa que tiene la intención de poseerla.

Por ésa misma razón el poseedor tiene la posesión aun cuando no tenga el contacto material ya que el objeto puede estar guardado o retirado de su poder físico y para ejemplificar lo veremos así: si tengo una bicicleta guardada hace muchos años en la bodega de mi casa, lo que me otorga acerca del señorío efectivo, la tenencia y el efectivo goce que tuve alguna vez sobre el bien es lo que me da el carácter de poseedor y no el contacto físico o material con la bicicleta; si fuera así de extremadamente la posesión acerca de lo físico debería de ser que yo soy solo poseedor cuando utilizo la bicicleta.

Pero lo que no está en discusión es acerca de los dos elementos antes enunciados, ya que deben presentarse en toda relación posesoria, sin importar que los tratadistas den mayor relevancia a uno u otro elemento de la posesión.

Los actos materiales o físicos sobre una cosa no significan un hecho de posesión, por cuanto si no son acompañados de la intensión que significa la voluntad de ejercer el ánimo de señor y dueño, en tal sentido, falta el elemento del animus.

El Código Civil habla acerca de la subjetividad de cierto modo acerca de la posesión en su Art. 715 “Como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”; el Art. 738 “Voluntad y aprensión material.”, y el Art. 741 habla acerca de la pérdida de la posesión “Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.” (Código Civil, 2011).

También habla el Código Civil acerca de objetividad y desde el punto de vista el corpus tiene un mayor valor que el mismo animus porque los hechos siempre lograrán establecer la posesión; si una persona realiza actos de explotación económica en un bien, sólo por ése hecho la ley presumirá la posesión; como es una presunción legal, se admite prueba en contrario, y una tercera persona puede demostrar con un título y que la ley lo excluye de la posesión, ya que el título en un derecho y la posesión es un hecho; de tal suerte, que éste derecho pesa más ante el hecho.

2.2.3.3 Clasificación de la posesión

Existe la posesión por parte del propietario del bien, el legislador siempre precautela que la posesión del propietario sea garantizado, y que en determinadas circunstancias éste propietario pueda recurrir a medios de protección, para reclamar la posesión que puede ser regular e irregular.

De no tener el propietario acciones de protección siempre estaría en desventaja frente a la perturbación de terceras personas; una de las acciones

que puede recurrir el propietario es la de la acción reivindicatoria, que es un procedimiento ordinario contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

Un dueño de una casa puede tener la calidad también de poseedor habitándola, percibiendo cánones por concepto de arrendamiento, reparando sus daños, pagando impuestos, etc. El mero hecho de tener un título inscrito en el Registro de la Propiedad no indicará que sea necesariamente el poseedor.

La posesión puede estar en cabeza de quien carece del derecho de dominio, y que ésta tiende a conducirlo a la adquisición de la cosa por medio de la prescripción; es así que la posesión quien no se reputa a dueño o propietario puede ser regular o irregular.

2.2.3.3.1 Posesión regular.

La posesión regular es la que está acompañada de justo título y buena fe; esto se presenta cuando el poseedor no es propietario de la cosa; pero si fuera posesión en calidad de propietario daría lugar a la adquisición de dominio por un plazo que determina la ley que es de cinco años para inmuebles y tres años para muebles, esto en contra de una persona que es propietario.

Un ejemplo claro sería que no hay razón alguna para que Pedro que es propietario de un apartamento y éste fue adquirido por tradición, necesitará un plazo de cinco años para que éste apartamento ingrese a su patrimonio en forma definitiva a través de la prescripción.

Del mismo ejemplo se puede decir que éste apartamento constituye patrimonio por tradición a Pedro y la posesión que realice a éste bien es una manifestación que se deriva del derecho de propiedad, tomando en cuenta que la posesión es un hecho y no por ésta posesión tiende a conducir al dominio ya que está en su patrimonio.

La adquisición es un derecho real a través de un título generando una causa plena y suficiente para constituirle un derecho real; hay que diferenciar lo que es un título suficiente muy diferente a justo título ya que el último de este no es apto para adquirir el derecho real pero si para la usucupación; el justo título es

válido en lo referente a la forma, pero es invalido en cuanto a los asuntos de fondo.

De todo lo analizado se podría decir que la posesión regular es quien tiene un justo título esta, posesión regular que lo tiene la calidad solo el propietario de la cosa y a más de ello la buena fe; esta posesión regular que se lo encuentra amparado por el Código Civil en su Art. 717 que manifiesta lo siguiente “La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión, puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es translativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.” (Código Civil, 2011).

2.2.3.3.2 Posesión irregular

La posesión irregular lo encontramos tipificado en el Art. 723 del Código Civil que manifiesta lo siguiente “Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el Art. 717.” (Código Civil, 2011).

Si al poseedor le falta el justo título y la buena fe, o uno de estos elementos su posición será calificada como irregular; el legislador no puede premiar una posición de mala fe que carece de ética o de moral con la presumible adquisición del bien.

Si el poseedor sabe que la cosa tiene dueño, la ley no protege la mala fe, sino la conducta del poseedor, que con su diligencia la realiza o la convierte en un bien productivo, por lo tanto, el poseedor lo vuelve útil a este bien ante el descuido de su propietario o su negligencia.

2.2.3.3.3 Poseedor de buena fe

El poseedor de buena fe da la convicción o creencia de que es propietario de bien y de haber adquirido el dominio por medios legalmente autorizados; esa buena fe no solo es internamente vista por el poseedor esto con relación a la impresión psicológica o espiritual del poseedor, sino que es una convicción o persuasión que debe ser vista de acuerdo con los hechos frutos de la adquisición

La buena fe es cuando existe un título, o al menos la creencia de un título; el poseedor de buena fe lo será cuando versa principalmente sobre medios prácticos de que se valió el poseedor para adquirir la cosa.

Para ejemplificar, si el poseedor hurtó una cosa este ha utilizado un medio ilegítimo para la adquisición y no podría ser calificado como un poseedor de buena fe, esto sería inconciliable con respecto a la adquisición del dominio de la cosa por medio ilegítimos, es decir que esta adquisición tendrá vicio; así también no puede haber buena fe en el poseedor que adquirido al título traslativo de dominio falsificado.

El Art. 721 del Código Civil manifiesta lo siguiente “La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio.

Así, en los títulos translativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

El justo error, en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.” (Código Civil, 2011).

El poseedor está amparado por la presunción de buena fe, por lo tanto tendrá el derecho que se lo trate como poseedor regular, esta presunción que admite prueba en contrario.

Si el poseedor carece de título está demostrando su falta de sinceridad y honradez y por ende estaría obrando en contra de la ley, por lo expuesto sería calificado como poseedor de mala fe un error de hecho en casos excepcionales no afecta la buena fe.

Un error de hecho no afecta la buena fe que lo tiene el poseedor así: si Juan compro una cosa creyendo que Pedro era propietario y que en el futuro se comprobó no serlo, este error no se vería afectado en la buena fe de Juan, por cuanto no se opone a la creencia honrada y sincera del comprador.

Por otra parte el error de derecho constituye un error de mala fe y no admite prueba en contrario, este error es la falta de apreciación que se tiene acerca de las disposiciones legales.

2.2.3.3.4 Poseedor de mala fe

La posesión de mala fe es todo lo que sea contrario a la buena fe; es decir, si no tiene título, si es una posesión viciosa, posesión violenta, posesión clandestina, etc., se constituirá en poseedor de mala fe; en otras palabras es todo lo que va en contra de la ley.

Para que exista la posesión de mala fe debe estar en la conciencia del supuestamente poseedor, utilizando medios ilegítimos para su posesión o adquisición, el delito es inconcebible, la falsificación de instrumentos, el fraude y otros viciaran la posesión.

Un error de derecho constituye la posesión de mala fe, por cuanto este error es la falsa apreciación de una disposición legal, contraviniendo el orden jurídico, cuando se compra un bien inmueble a un menor de edad sin autorización judicial será un error de derecho el cual viciará por la adquisición de mala fe, aun cuando desconocieren la disposición legal

El Art. 723 del Código Civil manifiesta lo siguiente “Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el Art. 717.” (Código Civil, 2011).

2.2.3.3.5 Posesión violenta

El derecho romano no aceptaba que el poseedor violento adquiriera el dominio por el transcurso del tiempo, la ley de las XII tablas tampoco permitió adquirir el dominio de las cosas robadas; ya que hubiera existido mucha violencia con el pretexto de adquirir una cosa, existiendo el desorden jurídico en aquellos tiempos y por qué no decirlo en la actualidad.

El Código Civil en su Art. 724 clasifica como posesión viciosa o inútil a la posesión violenta, en tal sentido este vicio afecta a la posesión a su nacimiento; es inútil porque su fenómeno creado por este vicio no conduce a la prescripción.

Por medio de la violencia se coacciona injustamente a una persona para que abandone la posesión o tenencia de un bien; el objetivo es arrebatarse el bien a una persona, esto cuando existe la fuerza o por medio de una amenaza que intimide al poseedor o tenedor.

También existe violencia cuando una persona se apodera en ausencia de su propietario y cuando esa ausencia desaparece regresando el dueño, la persona que se ha apoderado lo repele; en este caso la violencia no se ha presentado al momento de la ocupación, si no que cuando regresa el dueño o aparece.

En tal sentido el propietario tiene el animus y el corpus lo tenga la persona que causa la violencia; recordando que no puede existir el corpus en lo físico y material ya que en subtemas anteriores hablamos de que la persona no puede estar siempre sujeta o pegada a la cosa para tener este requisito de la posesión como es el corpus.

Cuando un bien es hurtado y su propietario tiene la intención de recuperarlo, la ley no interrumpe la posesión del propietario aunque el bien esté en poder del que lo hurta; es decir que sobre este bien hurtado existe la posesión del propietario y la posesión del delincuente, siendo en la primera una posesión legítima o regular y la segunda siendo una posesión viciosa o ilegítima.

2.2.3.3.6 Posesión clandestina

La posesión clandestina lo tenemos estipulado en el Art. 728 que dice lo siguiente “Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.” (Código Civil, 2011).

La posesión por parte de una persona deberá ser pública, pero no en el sentido que el poseedor tenga la obligación de difundir o hacer notoria ante los demás, en otros términos no deberá ser pregonero de la posesión, con su manifestación de la voz, sino que sus actos de posesión tiene que ser efectuados naturalmente sobre el bien, sin ocultar a quien tiene derecho a oponerse.

Si un mayordomo de una hacienda muy extensa, se confabula con otra persona y en parte de un terreno dedica a un amplio cultivo en el cual esta tercera persona actúa como poseedor y ellos ocultan al propietario en sus visitas periódicas, ésta posesión será clandestina; ésta actividad se dirige a que el propietario no se entere de la supuesta posesión.

Si el poseedor con el ejemplo anterior hace pública la posesión, ante la mirada de los vecinos y/o colindantes, pero se oculta frente al propietario que tiene derecho a oponerse a dicha posesión, ésta será de carácter clandestino; ya que, todas sus actividades en lucha de la posesión trabajo normalmente, pero se deja de trabajar totalmente cuando el propietario se encuentra presente.

Éste vicio es controvertido por cuanto muchos tratadistas afirman que la clandestinidad se presenta en muchas de las ocasiones en el poseedor regular o irregular sin afectar la posesión; ya que un poseedor que oculta los actos posesorios ante el propietario, no tiene la obligación de reivindicar éste bien, sino que corresponde al propietario reclamar lo que le pertenece e incluso no se le va a negar la posibilidad de adquirirla mediante la prescripción

2.2.3.4 Pérdida de la posesión

El Art. 741 del Código Civil manifiesta acerca de la pérdida de la posesión “Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de

hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.” (Código Civil, 2011).

Es decir que se pierde la posesión sea porque otra persona está en esta posesión con el ánimo de hacerla suya o sea porque la posesión se decidió judicialmente derivada de un derecho, para que cese deberá necesariamente se cancele la inscripción.

La pérdida se da también cuando no existe el animus y corpus que se requiere para la posesión; en tal sentido si no existe estos requisitos se perderá de cierta manera la posesión, ya que una posesión es para beneficiarse de la cosa y darle el uso correspondiente, cumpliendo así con el fin de la cosa; en el caso de una casa el habitarla.

Pero no se puede perder la posesión por el solo hecho de no darle uso a la cosa; como lo manifiesta el Art. 742 del Código Civil “La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.” (Código Civil, 2011).

El que supuestamente tenía la posesión sea por violencia o clandestinidad de un inmueble y este título no está inscrito, a su favor, estos poseedores la pierden; de igual forma el que tiene la cosa a nombre de otro y usurpa no adquiere la posesión, pero mediante un proceso judicial puede perder la tenencia.

UNIDAD III

2.2.4 LA REIVINDICACIÓN

Según el Art. 933 del Código Civil nos da una definición acerca de la reivindicación: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.” (Código Civil, 2011).

Reivindicación proviene etimológicamente de dos voces latinas; res que significa cosa y vindicatio que significa reclamo; de acuerdo a estas dos voces sería el reclamo de la cosa.

En Roma la persona que era desposeído de una cosa asistía al magistrado para recuperarla, dicha asistencia debía ser pronunciada con las palabras, la cosa es mía según el derecho quirritario; este derecho quirritario era aplicable a los Romanos que tenían exclusividad acerca de los modos de adquirir la propiedad.

Según Robert Pothier manifiesta acerca de la definición de reivindicación de la siguiente manera: “La reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de las cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido de las mismas la posesión, la reclama y la reivindica contra el que la tiene y hace que sea condenado a restituirla” (Pothier Robert, s/n).

Se podría decir que la acción de reivindicación es el derecho que tiene el propietario de una cosa, que no está en posesión y la reclama en contra del poseedor, para así tener el dominio absoluto.

2.2.4.1 Elementos Constitutivos de la reivindicación

El objetivo primordial de la reivindicación, está dirigida a la acción de reconocimiento del dominio o propiedad, también a la restitución de la cosa a su dueño por quien la posee; para que se interponga ésta acción lo realizará el que tenga éste derecho, es decir, la persona que tenga la calidad de

propietario, para que surta efecto ésta acción tendrá que reunir ciertos elementos legales que deberá justificarlo plenamente, para así obtener una sentencia favorable por parte del Juez

2.2.4.1.1 El actor sea propietario de la cosa

El término propietario es sinónimo de dominio, ésta calidad se lo puede justificar a través de un justo título, el cual demostrará que es dueño o mantiene la propiedad de una determinada cosa.

De acuerdo a lo que manifiesta el Art. 715 inciso 2 del Código Civil “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”; es decir que el poseedor de la cosa es considerado dueño, siempre y cuando otra persona no reclame la cosa, por lo tanto, el que se ve afectado respecto a la posesión cuando es propietario de la cosa, éste deberá plantear el juicio reivindicatorio, justificando el dominio que tiene sobre la cosa y que solicita se le restituya; por cuanto si el legítimo propietario no reclama la cosa haciendo uso de su legítimo derecho y demostrando en legal y debida forma, de seguro perder la propiedad.

El Art. 718 del Código Civil nos da la definición de títulos constitutivos y translativos de dominio “El justo título es constitutivo o translativo de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son translativos de dominio los que, por su naturaleza, sirven para transferirlo como la venta, la permuta, la donación entre vivos.

Pertencen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios, y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones, en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero, en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.” (Código Civil, 2011).

Tomando en consideración el Art. 718 del Código Civil no da una definición de justo título, lo que menciona el justo título es constitutivo o traslativo de dominio.

Ahora bien llegando a una realidad y sobre todo a la práctica un justo título, para poder reclamar la acción de reivindicación es el certificado de gravamen emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón donde existe el bien inmueble; si es un vehículo se justifica el justo título a través del certificado emitido por la Agencia Nacional de Tránsito o los Municipios encargados de tránsito; de otros bienes inmuebles los sería la factura y/o título de propiedad; esto según el caso o bien que se pretenda reivindicar.

Una vez que exista la justificación del dominio o propiedad que tiene sobre la cosa y que se pretende se le restituya, tanto el actor como el Juez estarán claros de quien funge la calidad de dueño.

2.2.4.1.2 El demandado no sea dueño y esté en posesión

Es otro de los elementos constitutivos para que opere la acción reivindicatoria, que deberá justificar el actor que es propietario y no se encuentra en posesión de dicho bien y que será materia de disputa; ya que la posesión se encuentra en poder de una tercera persona que funge la calidad de poseedor y que se niega a restituir ése bien a su legítimo propietario quien tiene justo título para poder realizar ésta reclamación.

Aquí debemos señalar que el actor puede interponer la demanda de acción reivindicatoria en contra del actual poseedor, ya que resultaría algo absurdo interponer una acción reivindicatoria en contra de alguien que no es poseedor a la hora de plantear el juicio; la posesión puede ser regular o irregular, en tal sentido tendrá una protección jurídica, frente a la acción de reivindicación, por cuanto el poseedor se le considera como autor de una lesión al propietario, pudiendo tener consecuencias trascendentales, si se cumpliere el plazo de la prescripción en beneficio del poseedor.

El Art. 939 del Código Civil textualmente dice “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”, en tal sentido es un elemento constitutivo de la

acción reivindicatoria y tiene tanto valor o importancia como los demás elementos, en tal sentido si el propietario no tiene los elementos o información acerca de la determinación individual del poseedor y el objeto está en manos de un mero tenedor, según el Art. 940 del mismo código faculta realizar la comparecencia ante el Juez y que éste declare el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

Para la realización de lo antes anotado el propietario de la cosa deberá investigar quién es la persona que pretende el dominio y la calidad jurídica que tiene, si tiene en su poder una persona distinta como un arrendatario, un comodatario, un acreedor prendario, un secuestre, ya que contra ellos a nada conducirá la acción, por cuanto ellos propondrán excepciones a la demanda.

Pero si el mero tenedor o una tercera persona con mala fe simulan la posesión como lo manifiesta el Art. 941 del Código Civil “Si alguno, de mala fe, será por poseedor de la cosa que se reivindica, sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de éste engaño haya resultado al actor” (Código Civil, 2011).

Puede ocurrir ante la mirada de la vecindad, comunidad o colindantes de que un mero tenedor se lo vea como un poseedor porque se le ve presente en explotación económica, sobre el predio, materia de la presente controversia, si la acción se dirige contra él carecería de un legítimo contradictor y serían negadas las pretensiones del actor, por estas consideraciones el propietario deberá cerciorarse de la individualidad de la persona poseedora actual.

2.2.4.1.3 Que se trate de una cosa susceptible de reivindicarse

El tercer elemento constitutivo será la individualización de la cosa que se pretende reivindicar; esto significa que el propietario deberá demostrar que la cosa que pretende reivindicar es la misma que el actor reclama y que el demandado está en posesión.

En el proceso de reivindicación el actor probará la propiedad sobre el bien con los títulos que le acredite la propiedad, deberá especificar las características

del bien a fin de establecer la relación existente entre el bien, el poseedor y el propietario.

No hay que confundir acerca de la reivindicación de carácter singular y de carácter universal ya que para la norma general manifiesta el Art. 933 acerca de la reivindicación con su definición “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela” (Código Civil, 2011).

Por otra parte la reivindicación de cuota lo manifiesta el Art.936 del mismo cuerpo legal que dice “Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular” (Código Civil, 2011), en tal sentido, para que sea susceptible se deberá determinar las características del bien ya que la reivindicación de cuotas es de la propiedad indivisa y es aquella ejercida por varias personas sobre una misma cosa, sin determinación de la cuota como por ejemplo una cuarta o una quinta parte.

El comunero posee el bien en nombre suyo y de los demás compañeros de la comunidad, la acción reivindicatoria deberá ejercérsela en contra de toda la comunidad y no sólo para un compañero, en tal sentido no consagra el Art. 933 del Código Civil sino que es pertinente el Art. 936 del mismo cuerpo legal, que se refiere a la reivindicación de cuota determinada proindiviso de la cosa singular.

No siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, mal haría el propietario tratar de reivindicar para así la cuota o parte que no está en posesión, y de hacerlo debe de terminar y singularizar el bien sobre el cual está radicado.

En tal sentido la acción reivindicatoria de cuotas proindiviso de una cosa singular debe centrarse sobre una cuota específica, mas no sobre una porción física o material ya que la indivisión tiene esa característica esencial.

2.2.4.2 Personas que pueden demandar la reivindicación

Como regla general quien puede demandar la reivindicación es el propietario, pleno y absoluto de una cosa singular; pero para toda regla general hay excepciones, es así quien también puede ejercer la acción de reivindicación, lo hará el nudo propietario, el propietario fiduciario, el copropietario en lo concerniente a determinada cuota que le pertenece, el poseedor regular en acción publiciana, el usuario y habitador.

Ésta acción de reivindicación es una lucha entre la propiedad y la posesión; el poseedor tiene una gran ventaja ya que será reputado dueño mientras alguna persona no justifique lo contrario; en tal sentido, le corresponde probar su derecho de propiedad al dueño de la cosa y así destruir la ventaja que tiene el poseedor.

Para que surta efecto lo antes mencionado bastará la presentación de la escritura pública y el certificado de gravamen del Cantón donde se encuentre el bien inmueble, en tal sentido se probará que es el dueño y no que ha sido el dueño, por lo tanto es el actual propietario, así probará su vigencia de propietario, de no ser así la presunción de que el poseedor es dueño se mantendrá, mientras no se justifique lo contrario.

La acción de reivindicación tiene su esencia de restituir la cosa que no se posee mas no tiene la finalidad de reconocer la titularidad del derecho de propiedad, en tal sentido, quien solicite esta acción deberá justificar su titularidad a través de los documentos antes mencionados y no pretender buscar que el Juez conceda dicha calidad.

El Art. 933 del Código Civil manifiesta “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.” (Código Civil, 2011).

Por lo tanto y analizando este artículo se puede decir que quien puede reivindicar es la persona que demuestre su titularidad y a más de ello no debe tener la posesión de la cosa que pretende que se le reivindique; de tal suerte,

que el poseedor sea condenado a restituirla, recordando que no se discute el dominio.

2.2.4.3 La reivindicación contra quien se puede reivindicar

Según el Art. 939 del Código Civil “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.” (Código Civil, 2011).

Por esta razón si la posesión sea regular o irregular tendrá una protección jurídica frente a la reivindicación, el poseedor será considerado como una persona autora de una lesión al actor, lesión que puede ser de gran trascendencia si se cumpliere el plazo de la prescripción por parte del poseedor.

El propietario de la cosa debe investigar acerca de la persona que pretende el dominio; de tal suerte, que en la presentación de la demanda de reivindicación se establezca la calidad jurídica que tiene el demandado.

Si quien tiene la posesión como un comodatario, arrendatario, acreedor prendario, secuestre, de nada sirve plantear esta acción de reivindicación, ya que no tiene el ánimo de adquirir el dominio, ya que éstas personas tienen otra calidad, debiendo plantear otro tipo de demanda.

Si el propietario no recaba la información suficiente para determinar la calidad jurídica del poseedor y la cosa está en manos de un mero tenedor la ley faculta para ser comparecer a ésta persona ante el Juez y declarar el nombre, residencia y demás generales de ley.

Si una persona que es mero tenedor o una tercera persona tratan de engañar al Juez con la posesión, de acuerdo al Art. 941 del Código Civil se aplicará la sanción correspondiente que manifiesta lo siguiente “Si alguno, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica, sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.” (Código Civil, 2011).

Puede existir ante la mirada de los vecinos o colindantes, que un mero tenedor de un predio se asimile a un poseedor porque siempre está presente en una actividad económica en el predio y si se dirige la acción de reivindicación contra él, estaríamos frente a una carencia de falta de legítimo contradictor, razón por la cual serían negadas las pretensiones de la demanda.

Según Robert Pothier manifiesta acerca del mero tenedor lo siguiente: “Porque la cuestión sobre el dominio de la cosa reivindicada no puede sustanciarse ni juzgarse con el arrendatario que no pretende tener ese dominio; solo puede ventilarse con el poseedor de la heredad por medio de su arrendatario, el cual en su calidad de poseedor de la heredad, es tenido como propietario hasta que el demandante en reivindicación ha justificado plenamente su derecho” (Pothier Robert, pag. 228).

UNIDAD IV

2.2.5 EFECTOS JURÍDICOS EN LA RESTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD EN LOS JUICIOS DE REIVINDICACIÓN

2.2.5.1 Restitución de la cosa singular

El Art. 948 del Código Civil habla acerca de la restitución por el poseedor vencido manifestando lo siguiente “Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el Juez señalare; y si la cosa hubiere sido secuestrada, pagará el actor al secuestre los gastos de custodia y conservación, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse.” (Código Civil, 2011).

El cumplimiento de esta sentencia será una vez ejecutoriada, teniendo en cuenta si se fija un plazo para el cumplimiento de la reivindicación o para hacer uso de una opción, empezando a correr de la ejecución del cumplimiento o la opción.

Si se trata de una heredad, se estará dispuesto a lo que establece el Art.949 del Código Civil: “En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexión con ellas, según lo dicho en el Título de las varias clases de bienes. Las otras no serán comprendidas en la restitución, si no lo hubieren sido en la demanda y sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitución de un edificio se comprende la de sus llaves.

En la restitución de toda cosa se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor.” (Código Civil, 2011).

El Código Civil no define el lugar de entrega de la cosa mueble por parte del poseedor vencido; pero el Juez podrá decidir acerca de la entrega y recepción del bien inmueble ya que muchos tratadistas manifiestan que la entrega tiene que ser: en el lugar en que la cosa se hallaba al tiempo de la contestación de la demanda; al tiempo de que se ejecutorió la sentencia.

En tal sentido, el Juez deberá usar su sana crítica respecto a la entrega del mueble para que se ponga a disposición del actor, esto en el lugar que el Juez fije, corriendo los gastos de transporte a cargo del poseedor vencido.

Lo que comprende la restitución de la cosa reivindicada con todos sus accesorios, como los inmuebles por adherencia, destinación y las demás cosas existentes en el inmueble, para que exista esta restitución se debe determinar exactamente en la demanda todas estas cosas antes enunciadas; si no lo hace el poseedor vencido no está obligado a la restitución de lo mencionado, teniendo el recurrente que iniciar una nueva acción para regresar a su patrimonio.

Al existir la restitución de la cosa reivindicada existirá prestaciones mutuas, unas en favor del reivindicador y otras en favor del poseedor vencido; así los frutos, de las mejoras, los deterioros, etc.

2.2.5.2 Prestaciones mutuas

Una vez que se produzca la sentencia de reivindicación entre el poseedor vencido, y el reivindicante y por ser una acción que defiende el derecho de propiedad o dominio se deriva resultados que son propios de esta acción; deben liquidarse ciertas prestaciones o pagos en forma recíproca; de igual manera el poseedor debe restituir la posesión de la cosa que era materia de discusión y no la propiedad, ya que la propiedad, el legítimo propietario siempre lo mantuvo y lo sigue manteniendo; por cuanto lo que se ha perdido era la posesión sobre la cosa, que por cualquier motivo haya sido desplazado de ella.

La equidad constituye fundamentalmente para establecer las prestaciones mutuas, ya sea que el reivindicante los deba o el poseedor vencido; en el caso del primero no sería justo que se aprovechara de las mejoras realizadas por el poseedor; y en el segundo caso que el poseedor sea vencido, no sería también justo o equitativo que los frutos producidos vayan al patrimonio del propietario o actor.

Sobre las prestaciones mutuas que se deban en la acción de reivindicación y que pueda haber lugar en los casos de mala fe por cuanto el demandado mientras se resolvía la acción de reivindicación, no puede ser posible que éste mientras conservaba la cosa en su poder se haya aprovechado de los frutos, también en su conservación existan deterioros y en el caso de ser condenado a restituir el bien, deberá como es lógico proveerse por parte del Juez lo más conveniente sobre estos puntos; de no proveerse se daría paso al enriquecimiento indebido por parte del poseedor, cuando recibiere los frutos de una cosa que no es suya.

De igual forma aunque se decidiera la restitución de la cosa al propietario y el poseedor haya realizado mejoras que por su naturaleza, cuidado, protección, etc., las haya efectuado en beneficio de la cosa; el Juez deberá proveer así mismo de lo conveniente sobre éstos puntos por cuanto el poseedor se verá perjudicado si el Juez no lo resuelve y el actor recibirá la cosa mejorada a costa ajena, que será beneficio para el propietario.

2.2.5.2.1 Pago de daños ocasionados a la cosa singular

Si el poseedor mantenía la cosa de mala fe el Art. 950 inciso 1 del Código Civil manifiesta lo siguiente “El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.”

El poseedor de mala fe está convencido de que la cosa pertenece a otro; sería el caso del que no tiene justo título, el caso del ladrón; un título de mera tenencia hará presumir la mala fe para los efectos posesorios; si destruye parte de la cosa o la cosa, constituyen actos del poseedor por hecho o culpa que deberán cancelarse al propietario; pero para toda regla existe su excepción, así si el hecho es causado por caso fortuito, el poseedor no estará en la obligación de responder por los deterioros, a menos que se encuentre en mora para restituir el bien, en el plazo fijado por el Juez en la sentencia de reivindicación.

Si el poseedor se encontraba de buena fe en la posesión, o de cierta forma tenía en su conciencia la adquisición del dominio por medios legítimos que sean exentos de vicios, no será responsable de los deterioros pero si lo será si

se hubiere aprovechado de ellos; ejemplo, talando un árbol y vendiendo la madera o leña, esto lo manifiesta el inciso 2 del Art. 950 del Código Civil.

La buena fe en materia posesoria se lo valorará en el momento de la iniciación de la posesión, pero si el poseedor después de un tiempo se da cuenta que el bien no le pertenece su condición de poseedor de buena fe no cambiará.

2.2.5.2.2 Restitución de frutos

Para la restitución de los frutos hay que diferenciar la buena o mala fe del poseedor vencido, esto lo analiza el Art. 957 del Código Civil manifestando lo siguiente “La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo que fueron hechas” (Código Civil, 2011).

De lo que manifiesta el artículo antes referido si el poseedor es calificado como de buena fe, no estará obligado a la restitución de los frutos percibidos hasta antes de la citación con la demanda; pero los frutos percibidos después de esta citación se sujetarán a lo que manifiesta los incisos 1 y 2 del Art. 951 del Código Civil, considerándolo poseedor de mala fe.

Con la norma ante invocada también se sanciona al propietario negligente quien dejo a la deriva la explotación durante el tiempo de utilización por el poseedor, premiando al poseedor por obrar respecto a la cosa como si en verdad le perteneciere; no fuera equilibrado si el poseedor convencido de su buena fe y después de vencido en ésta acción fuera obligado a restituir todos los frutos que se hayan producido durante su posesión.

Queda anotado entonces que la restitución de los frutos percibidos en el caso de la posesión de mala fe deberán restituirse a partir de la posesión; por otra el poseedor de buena fe no deberá restituir los frutos percibidos hasta antes de la citación con la demanda y posterior a ésta y si fuere vencido debería restituir los frutos percibidos hasta el día de la entrega de la cosa al propietario.

2.2.5.3 Prestaciones del reivindicador en favor del poseedor vencido

Esto consisten en el pago de las prestaciones efectuadas por el poseedor vencido y también en los gastos ordinarios para la obtención de los frutos, así lo manifiesta el inciso final del artículo 951 del Código Civil “En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.” (Código Civil, 2011)

Las mejoras o expensas se clasifican en tres categorías: necesarias, útiles y voluptuarias.

2.2.5.3.1 Mejoras necesarias

Estas mejoras son las que tienen por finalidad en la conservación de la cosa, que al no realizarlas o efectuarlas producirán deterioro, menoscabo o pérdida.

El Art. 952 del Código Civil habla acerca del abono de las expensas y en su esencia manifiesta que si estas expensas se invirtieron permanentemente como una cerca, un dique, o reparaciones en un edificio arruinado por un terremoto; también si se invirtieron por su naturaleza como la defensa judicial de una finca, todo esto que sea en beneficio del reivindicador o propietario.

Resultaría absurdo que dichas mejoras que hay realizado el poseedor en beneficio de la cosa y vencido en la acción de reivindicación, a éste poseedor no se le restituya de las mejoras realizadas en beneficio de la cosa y por ende en provecho del propietario, ya que sin estas mejoras necesarias no se hubiere podido cuidar de un deterioro, pérdida o menos cabo.

2.2.5.3.2 Mejoras útiles

Son aquellas mejoras que aumentan el valor de la cosa, así lo manifiesta el inciso 1 del Art. 953 del Código Civil; entendiéndose por valor venal su contenido económico o pecuniario, las obras realizadas pueden ser la de incrementar la productividad o el valor del bien, ejemplos: en la productividad incrementar galpones en una granja avícola y en el valor de un bien, colocación de cercas electrizadas.

No sería equilibrado o justo que el poseedor no reciba el dinero por concepto de gasto acerca de estas mejoras y que el reivindicante o propietario se lucre del esfuerzo económico y el trabajo del poseedor.

Para el reconocimiento de estas mejoras también se manifiesta a través de la buena o mala fe del poseedor en el tiempo que fueron realizadas, así lo establece el Art. 953 del Código Civil “El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen la mejoras útiles, hechas antes de citarle con la demanda.

Sólo se entenderá por mejoras útiles, las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que, en virtud de dichas mejoras, valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de citada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que, por el artículo siguiente, se conceden al poseedor de mala fe.” (Código Civil, 2011).

2.2.5.3.3 Mejoras voluptuarias

Las mejoras voluptuarias lo define el inciso 2º del Art. 955 del Código Civil “consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales” (Código Civil, 2011), por esta razón el gasto que ha realizado el poseedor no lo toma en cuenta la buena o mala fe, ya que son gastos que lo realiza para su comodidad, sentirse bien etc., en la posesión.

Por lo tanto el reivindicante no está en la obligación de pagar por estas mejoras, el poseedor puede llevarse los materiales de las mejoras, siempre que no cause detrimento en el bien reivindicado, por lo anotado el poseedor tendrá el mismo tratamiento respecto de la restitución por mejoras voluptuarias, como las mejoras útiles con el poseedor de mala fe.

Esta mejoras voluptuarias llamadas también suntuarias, no está en la obligación de pagar al poseedor por cuanto no se las realizó con la necesidad

de asegurar la integridad, incrementar el valor de la cosa; si no que más bien son gastos que realizó el poseedor para su gusto, deseo, complacencia, todo esto de acuerdo a su economía.

2.2.5.4 Análisis de casos prácticos

Análisis de los juicios sobre, la reivindicación y sus efectos jurídicos en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013

INFORMACIÓN GENERAL DEL JUICIO N° 1 EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE RIOBAMBA

N° de Causa: 2010-0527

Judicatura: JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA.

Actor: WILLIAM HERNÁN SAMANIEGO OLMEDO Y ANGÉLICA MARÍA ZHIÑIN ARGUDO

Demandado / Imputado: GLORIA CARMEN CARRILLO PARRA

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, miércoles 03 de junio del 2013, a las 09h41: Vistos: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de haber sido designado Juez Titular del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo. A fs. 5, William Hernán Samaniego Olmedo y Angélica María Zhiñin Argudo, comparecen y deducen juicio reivindicatorio en contra de Gloria Carmen Carrillo Parra, en estos términos: Que, señor Juez, viene a su conocimiento de los documentos que se adjuntan que mediante escritura de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, otorgada por el Señor Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo, el 7 de septiembre del 2,005, protocolizada ante el señor Notario público Dr. Ítalo Bedran Riofrío, el 21 de Diciembre del 2.005, e inscrita el 21 de Diciembre del 2.005, en el Registro de la propiedad de este cantón Riobamba, se nos otorgó

el documento escriturado, del lote de terreno con cerramiento, y construcción en parte, con dos cuartos, cocina, comedor, con pilares de hormigón armado listo para subir el segundo piso de la superficie de 130.17 m², el mismo que se encuentra descrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Por la Cabecera.- Con calle pública que separa los terrenos de la Cooperativa de vivienda, "San Francisco de Asís" con 28.10mts; Por el Pie o frente.- Calle pública innominada, con 28,50mts; Por él un Lado.- De María Caguana con 9.16mts; y, Por el otro lado.- Terminando casi en punta con Calle Innominada con, 0.88mts, lote de terreno que se encuentra ubicado en el sector la Isla, Barrio Lourdes de la parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. Que, Queda establecido de esta manera Señor Juez, que los comparecientes ostentamos a nuestro favor, la propiedad plena y absoluta mediante título respectivo, del indicado bien inmueble, compuesto de terreno y casa en construcción, con proyección de construir el segundo piso, que contiene dos cuartos, cocina, con todas las obras de infraestructura, también un patio a la entrada, todo lo cual forma un cuerpo cierto con linderos fijos y determinados, con la superficie que consta en líneas anteriores. Que, es el caso Señor Juez, que la Señora Gloria Carmen Carrillo Parra, se encuentra, en posesión ilegal, arbitraria a la fuerza en forma clandestina, del lote de terreno de nuestra propiedad y del cual tenemos Justo Título, que a pesar de nuestros requerimientos no han procedido a la entrega y devolución del mencionado bien inmueble, causándonos serios daños y perjuicios a nuestra modesta economía, por lo que demandamos la desocupación inmediata y entrega del bien inmueble materia de la presente acción, que hemos venido insistiendo a la demandada hasta la presente fecha sin que se nos entregue nuestro bien inmueble. Que, con estos antecedentes expuestos, acudimos ante su Autoridad y demandamos como así lo hacemos, a la Señora Gloria Carmen Carrillo Parra, La Reivindicación, del bien inmueble indicado en líneas anteriores, para que en sentencia se digne disponer la Entrega Inmediata del Predio, que no estamos en posesión, demanda que va dirigida a lo siguiente. a.- La inmediata restitución del bien inmueble compuesto de casa y terreno descrito en forma detallada en la presente demanda. b.- La condena y pago de daños y perjuicios provenientes de su calidad de poseedora. Sin Justo Título. c.- Al pago de los

frutos y todas las demás prestaciones provenientes de su posesión de mala fe.

d.- Al pago de costas procesales en caso de oposición a nuestro reclamo. e.- El pago de honorarios de nuestro patrocinador, que su Autoridad se dignará regularlos, de acuerdo a la ley de la Federación de Abogados del Ecuador. Que, la presente demanda la fundamentamos en lo que disponen los Arts. 933 y siguiente de la Codificación del Código Civil Vigente. Que, el trámite a darse es el ordinario contemplado en el Art. 395 del Código de Procedimiento Civil. Sustanciada la causa en la vía ordinaria, por petición de los actores se designó en calidad de procurador común a William Hernán Samaniego Olmedo. Se ordenó la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba, lo que se ha cumplido a fs. 8, 12 y con la reforma a fs. 21. A petición de los actores se ordenó contar en esta causa con los señores Alcalde y Procurador Sindico del GAD del Municipio del Cantón Riobamba, a quienes se les ha citado a fs. 33 y 33vta., por boleta, compareciendo los mismos a trámite a fs. 27 a 30, señalando casillero judicial para recibir sus notificaciones, cuyas calidades las acreditan con los documentos que se adjunta, Se ordenó citar a la demandada en el lugar indicado en esta ciudad de Riobamba lo que se ha cumplido a fs. 13, por boleta, compareciendo a juicio a fs. 15 y 16, realizando una exposición amplia los fundamentos de hecho de su contestación, oponiendo las excepciones que siguen: 1.-Negativa de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda 2.- Alega la Prescripción Extraordinaria de Dominio que sigue el accionante William Hernán Samaniego Olmedo; 3.- Impugna la acción planteada por que la demanda no cumple con los requisitos del Art. 67 numeral tercero y cuarto del código de procedimiento civil; además no cumple con los elementos del Art. 933 del Código Civil; 4.- Solicita la nulidad de la demanda en la demanda aparecen como actores William Hernán Samaniego Olmedo y Angélica María Zhiñin Argudo, en cambio cuando se planteó la demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio el accionante era soltero. La diligencia de junta de conciliación de fs. 19 y 19vta., comparecen el abogado patrocinador de los actores quien legitima su intervención a fs. 35, la demandada y su abogado defensor se practicó en rebeldía de los señores Representantes Legales del GAD del Municipio de Riobamba. En la fase de prueba concedida, cada parte procesal ha evacuado

las diligencias que constan en autos. Concluido el procedimiento, para dictar sentencia, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La causa se sustanció acorde a los preceptos legales vigentes en la vía ordinaria establecida por el Art. 59, 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, observándose las normas del debido proceso por lo tanto no existe omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite que pueda influir en la decisión, por lo que, se declara válida. SEGUNDO.- La competencia del operador de justicia para tramitar este juicio se ha radicado en virtud del sorteo respectivo, en aplicación de los Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador y 160 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO.- La contienda judicial se trabó con la contestación del accionado siendo de cuenta de las partes probar sus hechos conforme lo estipula el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, CUARTO.- Careciendo de sustento legal alguno las excepciones primera y segunda; primera la negativa de simple y llana de los fundamentos de hecho y derecho de la acción es la relacionada a la inexistencia de relación jurídica para proponer o plantear una pretensión ante el juez y no ser ciertos los hechos, por tanto, de causa lícita como más adelante se analizará, ejerce esta acción que le faculta la ley; y, en esta Judicatura está ventilando el juicio de reivindicación y no de Prescripción Extraordinaria de Dominio.- QUINTO.- De similar forma, es desatinada e incongruente la tercera excepción por cuanto ha reunido los requisitos de la demanda es decir los del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, se aceptó a trámite, los elementos de la reivindicación deberán ser probados por los accionantes en la etapa de prueba SEXTO.- es insostenible y falta de apoyo legal alguno la excepción cuarta, de falta de nulidad de la demanda en la demanda aparecen como actores William Hernán Samaniego Olmedo y Angélica María Zhiñin Argudo, SEPTIMO- Los señores Alcalde y Procurador Sindico del GAD del municipio de Riobamba con quienes se solicitó los actores contar en esta causa, como queda anotado, a fs. 30 comparecen a juicio señalando casillero judicial, sin realizar exposición o alegación alguna, OCTAVO.- Según el Art. 933 del Código Sustantivo Civil: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”. Que, conforme la jurisprudencia sentada por la

Excma. Corte Suprema de Justicia, corresponde al reivindicador demostrar los supuestos de la acción reivindicatoria. Principales puntos que debe probar el reivindicador: a) El Dominio. El reivindicador debe probar su derecho de dominio sobre las cosas que pide le sea restituida, como quiera que este derecho es el primer supuesto de la acción reivindicatoria, y, además el demandado poseedor tiene a su favor la presunción de ser propietario, mientras otra persona no justifica serlo. Y aunque el demandado no alegue dominio el actor debe probar su derecho pues aquella circunstancia, por si sola, no significa que el actor sea dueño; b) Posesión de la cosa por el demandado.- Supuesto de la acción reivindicatoria o de dominio es la privación de la posesión que sufre el dueño por tenerla otro; en consecuencia el reivindicador está en la necesidad de probar que el demandado es el actual poseedor de la cosa que pretende reivindicar. Es indiferente que el poseedor sea regular o irregular: uno u otro, son poseedores; c) identificación de la cosa reivindicada.- El actor debe determinar e identificar la cosa que pretende reivindicar, es decir demostrar que ella es la misma que el demandado posee, porque precisamente la posesión de esta cosa determinada es la que funda la legitimación pasiva del demandado, y el desposeimiento de la misma, la legitimación activa del demandante”. (1ra. Sala, caso, Teresa de Miño Jesús Vallejo - Luis Calderón Vallejo, Delia Ledesma, Jairo Martín Vallejo y Eloisa Guadalupe, 20-XII-1999).

NOVENO, en la fase probatoria el reclamante William Hernán Samaniego Olmedo, a fs. 38, 54 y 59; reproduce lo favorable de autos, impugna la prueba de la parte contraria, pide se remitan diferentes oficios a varias entidades, lo que se ha cumplido obra de autos la siguiente prueba: A.-- declaraciones de testigos Segundo Rafael Rubio Sánchez; Ángel Mario Nogales Cruz, y María Manuela Caguana Paca, de fs. 46, 47 y 52, Deponentes que al unísono, en forma clara, precisas y concordantes entre si dan razón de sus expresiones. Así, El primer testigo al pliego de preguntas realizadas por el accionante que consta a fs. 38 vta. Responde a la pregunta 2: es verdad que los preguntantes William Hernán Samaniego Olmedo y su cónyuge Angélica María Zhiñin Argudo son dueños legítimos del terreno cuyas dimensiones y linderos son los que se describe en la pregunta; a la pregunta 3 manifiesta: es verdad que la demandada Gloria Carmen Carrillo Parra se encuentra en posesión del

mencionado bien sin permitir que sus dueños ingresen al mismo; a la pregunta 5 dice: me consta por que preste mis servicios profesionales por el sector y me prestaban un terreno adjunto del terreno de esta causa para guardar mis herramientas de trabajo; a las repreguntas formuladas por la accionada constante a fs. 44 a la pregunta 2 contesta: tengo expuesto soy Arquitecto y trabajo en diferentes lugares de la ciudad ya que construyo viviendas para varias personas, a la 3 responde. Les conozco hace unos veinte años atrás, a la pregunta 4 dice: desconozco, a la pregunta 5 manifiesta: en las calles Lizarzaburu en el barrio de Lourdes sector la Isla, a la pregunta 6 responde: Si le conozco a la Ing. Gloria Carmen Carrillo Parra desde hace unos 24 años, le conocí por que fue miembro de un pre cooperativa de vivienda en la que fui como técnico a la pregunta 8 dice: la demanda ha estado en posesión del terreno más o menos unos 6 años; a la pregunta 11 responde: No he tenido ningún conflicto legal con la demandada; su razón de sus dichos tiene expuesto; El segundo testigo contesta al pliego de preguntas realizadas por el accionante que consta a fs. 38 vta. a la pregunta 2: si es verdad que los preguntantes William Hernán Samaniego Olmedo y su cónyuge Angélica María Zhiñin Argudo son propietarios del terreno cuyas dimensiones y linderos son los que se menciona en la pregunta; a la pregunta 3 manifiesta: la señora Gloria Carmen Carrillo Parra se encuentra en posesión ilegal del terreno y no permiten que los dueños ingresen al mismo; a la pregunta 5 dice: me consta porque mi suegra quería comprar y por ello nos indicaron las escrituras; a las repreguntas formuladas por la accionada Gloria Carmen Carrillo Parra constante a fs. 44; a la pregunta 2 contesta: tengo expuesto en mis generales de Ley, a la pregunta 3 responde: Les conozco por unos 15 años atrás, a la pregunta 4 dice: desconozco, a la pregunta 5 manifiesta: en el sector las Islas, barrio de Lourdes, parroquia Lizarzaburu; a la pregunta 6 responde: Si le conozco a la Ing. Gloria Carmen Carrillo Parra desde hace unos tres años atrás , le conocí porque en ese lugar vivía mi suegra, a la pregunta 8 dice: hace más o menos 4 a 5 años, a la pregunta 11 responde: No he tenido ningún juicio con la señora; su razón de sus dichos tiene expuesto; la tercera testigo responde al pliego de preguntas realizadas por el accionante que consta a fs. 38 vta. a la pregunta 2: es verdad que los actores William Samaniego y Angélica Zhiñin

que se describe en la pregunta yo soy la colindante, a la pregunta 3 manifiesta: es verdad porque la demandada señora Gloria Carmen Carrillo Parra es la que está en posesión del terreno y no les permite a los propietarios que ingresen al mismo, a la pregunta 5 dice: conozco los hechos porque yo vivo a lado del terreno; a las repreguntas formuladas por la accionada Gloria Carmen Carrillo Parra constante a fs. 44; a la pregunta 2 contesta: tengo contestado, a la pregunta 3 responde: Les conozco hace unos veinte años ; a la pregunta 4 dice: desconozco, a la pregunta 5 manifiesta: Queda en el barrio Islas; a la pregunta 6 responde: Si le conozco hace unos cuatro años, le conocí desde que se fue a posesionar del terreno; a la pregunta 8 dice: unos 4 años, a la pregunta 11 responde: No he tenido ningún juicio con la demandada; su razón de sus dichos tiene expuesto; B.- Inspección Judicial a fs. 493 y 494; C.- Copias certificadas: 1.- de la sentencia de primera, segunda y casación del juicio de Nulidad de Sentencia No. 578-2004 seguido por: Gloria Carmen Carrillo Parra, remitido por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, constante a fs. 518 a 527; 2.- de la sentencia de primera, segunda y casación del juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio No. 129-2005, seguido por: Gloria Carmen Carrillo Parra en contra de María Caguana Paca; remitido por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, constante a fs. 529 a 535; 3.- Copias certificadas protocolizadas de la escritura de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por William Hernán Samaniego Olmedo ante el señor Notario Dr. Ítalo Bedran, constante a fs. 495 a 514; 4.- certificado de Gravamen otorgado por la señor Registradora de la Propiedad del cantón Riobamba, del predio del litigio, constante a fs 516 y 517; 5.- Copias certificadas otorgada por la Comisaria de Construcciones del GAD municipio de Riobamba, de la construcción de una vivienda realizada por la accionada Gloria Carmen Carrillo Parra consta a fs. 536 a 565; y, 6.- Sentencia en el juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio No.85-2008, remitido por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, seguido por Gloria Carmen Carrillo Parra en contra de Gloria Carmen Carrillo Parra constante a fs. 566; DECIMO, en la fase probatoria la accionada Gloria Carmen Carrillo Parra, a fs. 42, 48 y 57; reproduce lo favorable de autos, impugna la prueba de la parte contraria, pide se remitan diferentes oficios a varias

entidades, lo que se ha cumplido obra de autos la siguiente prueba: A.- declaraciones de testigos Marcia Alicia Morocho Castillo, Nelson Fernando Ocaña Palacios, y, Fausto Mesías Hernández Valdiviezo, testimonios que consta de fs. 52 vta, 53 y 53 vta; La primer testigo al pliego de preguntas realizadas por la accionada Gloria Carmen Carrillo Parra, constante a fs. 48 y 49. Responde a la pregunta 2: le conozco a la preguntante Gloria Carrillo Parra desde hace unos 18 años, a la pregunta 7 contesta: por referencias sé que la preguntante había realizado el contrato verbal por la compra del terreno. A la pregunta 9 dice: me consta lo preguntado por qué somos conocidas con la preguntante hace 18 años; a las repreguntas formuladas por el accionante William Hernán Samaniego Olmedo constante a fs. 38 vta; a la pregunta 2 contesta; no les conozco a los preguntantes porque nunca has estado en posesión del terreno; a la pregunta 3 responde: es verdad que la que se encuentra en posesión del terreno es la demandada pero no sé si sea o no en forma arbitraria; a la pregunta 5 manifiesta: tengo contestado; El segundo testigo al pliego de preguntas realizadas por la accionada Gloria Carmen Carrillo Parra, constante a fs. 48 y 49. Responde a la pregunta 2: le conozco a la preguntante Gloria Carrillo Parra desde hace unos 15 años, a la pregunta 7 contesta: desconozco, A la pregunta 9 dice: Me consta personalmente por que fui compañero de estudios del Hijo de la preguntante; a las repreguntas formuladas por el accionante William Hernán Samaniego Olmedo constante a fs. 38 vta; a la pregunta 2 contesta; desconozco, a la pregunta 3 responde: la demandada es la que está en posesión del terreno que se menciona, la pregunta 5 manifiesta: tengo expuesto, El tercer testigo al pliego de preguntas realizadas por la accionada Gloria Carmen Carrillo Parra, constante a fs. 48 y 49. Responde a la pregunta 2: le conozco a la preguntante desde hace unos treinta años, a la pregunta 7 contesta: solo por referencias, A la pregunta 9 dice: me consta lo declarado por que soy vecino de la preguntante vivo a unas cinco cuadras, a las repreguntas formuladas por el accionante William Hernán Samaniego Olmedo constante a fs. 38 vta; a la pregunta 2 contesta; desconozco, a la pregunta 3 responde: la demandada es la que está en posesión del terreno que se menciona, la pregunta 5 manifiesta: tengo expuesto, B.- Copias certificadas de: 1.- Del proceso No. 453-2005, de Obra

Nueva. Seguido por María Manuela Caguana Paca, en contra de Gloria Carmen Carrillo Parra, constante a fs 279 a 336; 2.- De la Querrela por Usurpación No. 70-2006, seguido en contra de Gloria Carmen Carrillo Parra, por William Hernán Samaniego Olmedo, constante a fs 342 a 484; 3.- del juicio de Nulidad de Sentencia No. 578-2004 seguido por: Gloria Carmen Carrillo Parra, en contra de William Hernán Samaniego Olmedo remitido por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, constante a fs. 61-205 4.- del juicio de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, No.129-2005, seguido por: Gloria Carmen Carrillo Parra, en contra de María Manuela Caguana Paca, remitido por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, constante a fs. 206 a 278; C.- Confesión judicial realizada por el accionante William Hernán Samaniego Olmedo constante a fs. 487, quien contesta al pliego de preguntas de fs. 486, quien responde a la pregunta 2.- que le conozco desde el año de 1988 a la señora María Manuela Caguana Paca, a la pregunta 5 contesta: más o menos desde octubre de 1989 se encuentra en posesión materia de este juicio, a la pregunta 6 dice: Que adquirió el bien inmueble mediante juicio de prescripción y por mutuo acuerdo con la señora María Manuela Caguana Paca, D.- En decreto de fecha 13 de Septiembre del 2011 a las 12H27, conforme al Art. 131 del código de procedimiento Civil, se del declra confesa a la accionante Angélica María Zhiñin Argudo, al tenor del pliego de preguntas de fs. 492; DÉCIMO PRIMERO.- en la fase probatoria el GAD del Municipio de Riobamba, presenta escrito de prueba a fs 40, reproduce lo favorable de autos, impugna lo que de Auto le fuere desfavorable; solicita oficios los mismos que fueron proveídos en decreto de fecha 3 de junio del 2011, de fojas 45 vta. Pero no has sido recaudados de parte de la Institución; DECIMO SEGUNDO.- Hernando Devis Echandia, en su obra Teoría General de la Pruebas, Tomo 1 pág. 29 “En el sentido estricto, por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al Juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba los elementos o instrumentos (testimoniales, documentales et.) Utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir medios de prueba)”; atento al contenido del Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, que dice: Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los

que se presumen conforme a la ley. El Art. 117 Ibídem dice: “Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”; debe ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades de la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, estipula el Art. 115 inciso primero Ibídem. El juzgador para decidir de manera justa, necesita saber que parte dice la verdad y esta se demuestra con la prueba que no es sino la demostración de la verdad de hecho afirmado por la una parte y negados por la otra, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, por lo que se colige: 1.- Respecto al primer requisito, En el juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que ha propuesto el actor de este juicio William Hernán Samaniego Olmedo en contra de María Manuela Caguana ante el señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba, quien con fecha del 7 de Septiembre del 2005, acepta la demanda y mediante prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio declara titular del dominio, acreditan al accionante William Hernán Samaniego Olmedo ser legítimo propietario del bien inmueble materia de este juicio, sentencia que ha sido protocolizada en la notaria Cuarta a cargo del Notario Dr. Ítalo Bedran 21 de diciembre del 2005; e Inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba con la partida No. 4228, hoja número 3504 con fecha 21 de diciembre del 2005. Concordante con la copia certificada de la sentencia constante de Autos a fs. 150; así como con las copias certificadas de la escritura de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por William Hernán Samaniego Olmedo ante el señor Notario Dr. Ítalo Bedran, constante a fs. 495 a 514; por supuesto con el certificado del registro de la propiedad de fs. 1 y 517, con lo que se ha probado su derecho de dominio sobre las cosas que pide le sea restituida.- En cuanto al segundo requisito, del texto de lo que los propios accionados admiten en su contestación de fs. 15 y 16, e inclusive los testigos de los accionados y de la accionada manifiestan que la demandada Gloria Carmen Carrillo Parra se encuentra en posesión del predio; además en la inspección judicial, el Juzgado pudo observar en la

diligencia de inspección ocular de fs. 493 y 494, informe pericial de fs.575 a 583 y ampliación de fs. 586, que por falta de observaciones fue aprobado en decreto de 2 Agosto del 2012, indudablemente se desprende este hecho de la posesión por parte de la demandada, Gloria Carmen Carrillo Parra así como de las declaraciones de los testigos de los accionantes Segundo Rafael Rubio Sánchez; Ángel Mario Nogales Cruz, y María Manuela Caguana Paca, de fs. 46, 47 y 52 en la pregunta 3; concordante con los testigos de la accionada Marcia Alicia Morocho Castillo, Nelson Fernando Ocaña Palacios, y, Fausto Mesías Hernández Valdiviezo, a fs. 42, 48 y 57, dando razones de sus dichos.

3.- Respecto del tercer requisito, esto es, la individualidad o singularización del bien inmueble que se pretende reivindicar, con lo observado en la diligencia de inspección ocular de fs. 493 y 494, informe pericial de fs. 575 a 583 y ampliación de fs. 586, ya examinada en el considerando de esta resolución se pudo apreciar la ubicación, linderos y dimensiones que constan en los certificados gravamen de fs. 1 y 517 y a la vez detalladas en el libelo, Por tanto, se cumple con el tercer requisito de la identificación de la cosa reivindicada y que es esencial en esta clase de acciones. En tal virtud, es procedente la acción.

DÉCIMO TERCERO.- Rolando Arazi en su libro la Prueba en el Derecho Civil , en su ensayo Medios de Prueba pág. 217 manifiesta "(...) Cuando tratamos el objeto de la prueba y la necesidad de la prueba mencionamos los hechos conducentes y pertinentes. Agregamos ahora que la pertinencia puede referirse a los hechos o la prueba. El uno o el otro supuesto significan que se trata de medios idóneos para lograr el fin perseguido. En el caso de los hechos, que ellos sirvan para justificar la pretensión o defensa propuesta por las parte (...); La Prueba aportada en el proceso es impertinente nada tiene que ver su pretensión con la pertinencia de la prueba por lo que no es necesario realizar ningún análisis.- Por lo expuesto, de conformidad con lo prescrito por el Art. 116 del Código Adjetivo Civil sin que tenga que entrarse en mayor análisis, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" rechazándose las excepciones planteadas, se acepta la demanda en consecuencia, se ordena que la accionada Gloria Carmen Carrillo Parra, en el término de quince días de ejecutoriada esta

sentencia, entreguen el bien raíz materia de la litis judicial que queda determinado en el informe pericial de fs. 575 a 583, y croquis de fs.582, al procurador común de los demandantes William Hernán Samaniego Olmedo. Sin costas ni honorarios que regular. Se cancela la inscripción de la demanda ordenada en el auto inicial e inscrito con fecha 30 de julio del 2010, 27 de septiembre del 2010, y la reforma inscrita el 17 de diciembre del 2010; para lo que se notificará a la Sra. Registradora de la Propiedad del Cantón Riobamba. Dejando copia certificada y previa constancia en autos, desglósese y entréguese la documentación acompañada a cada parte litigante.- Actué en esta causa la Abogada Sofía Vinuesa Cevallos, a quien se le ha encargado la secretaria de este despacho. Notifíquese

ANÁLISIS:

Se presenta una demanda ordinaria de reivindicación por parte de los señores: William Hernán Samaniego Olmedo y Angélica María Zhiñin Argudo manifestando, que la Señora Gloria Carmen Carrillo Parra, se encuentra, en posesión ilegal, arbitraria a la fuerza en forma clandestina, en la propiedad nuestra que justificamos dicha propiedad a través de un justo título, que fue adquirida mediante escritura de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, otorgada por el Señor Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo, el 7 de septiembre del 2,005, protocolizada ante el señor Notario público Dr. Ítalo Bedran Riofrío, el 21 de Diciembre del 2.005, e inscrita el 21 de Diciembre del 2.005, en el Registro de la propiedad de este cantón Riobamba, se otorgó el documento escriturado, del lote de terreno con cerramiento, y construcción en parte, con dos cuartos, cocina, comedor, con pilares de hormigón armado listo para subir el segundo piso de la superficie de 130.17 m², mas sus linderos correspondientes; ubicado en el sector la Isla, Barrio Lourdes de la parroquia Lizarzaburu, del cantón Riobamba.

A pesar de nuestros requerimientos amigables de la entrega de este inmueble no han procedido a devolución del mencionado bien inmueble, causándonos serios daños y perjuicios a nuestra modesta economía, por lo que demandamos la desocupación inmediata y entrega del bien inmueble materia

de la presente acción, que hemos venido insistiendo a la demandada hasta la presente fecha sin que se nos entregue nuestro bien inmueble.

Se calificó la demanda, ordenado se practique la citación correspondiente y la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba, comparece la demandada señora Gloria Carmen Carrillo Parra proponiendo las siguientes excepciones que siguen: 1.-Negativa de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda 2.- Alega la Prescripción Extraordinaria de Dominio que sigue el accionante William Hernán Samaniego Olmedo; 3.- Impugna la acción planteada por que la demanda no cumple con los requisitos del Art. 67 numeral tercero y cuarto del código de procedimiento civil; además no cumple con los elementos del Art. 933 del Código Civil; 4.- Solicita la nulidad de la demanda en la demanda aparecen como actores William Hernán Samaniego Olmedo y Angélica María Zhiñin Argudo, en cambio cuando se planteó la demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio el accionante era soltero.

Se llevó a cabo la junta de conciliación, comparecen el abogado patrocinador de los actores quien legitima su intervención, la demandada y su abogado defensor se practicó en rebeldía de los señores Representantes Legales del GAD del Municipio de Riobamba, sin llegar acuerdo alguno, se procedió abrir la causa prueba presentado testigos las partes, documentación como la sentencia de prescripción, certificado de gravamen, se realizó la inspección judicial.

En base a las pruebas aportadas el señor Juez analiza los requisitos para la reivindicación respecto al primer requisito, En el juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que ha propuesto el actor de este juicio William Hernán Samaniego Olmedo en contra de María Manuela Caguana ante el señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba, quien con fecha del 7 de Septiembre del 2005, acepta la demanda y mediante prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio declara titular del dominio, acreditan al accionante William Hernán Samaniego Olmedo ser legítimo propietario del bien inmueble materia de este juicio, sentencia que ha sido protocolizada en la notaria Cuarta a cargo del Notario Dr. Ítalo Bedran 21 de diciembre del 2005; e Inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón

Riobamba. Concordante con la copia certificada de la sentencia constante de Autos; así como con las copias certificadas de la escritura de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por William Hernán Samaniego Olmedo, con lo que se ha probado su derecho de dominio sobre las cosas que pide le sea restituida.

Por otra parte al segundo requisito, del texto de lo que los propios accionados admiten en su contestación e inclusive los testigos de los accionados y de la accionada manifiestan que la demandada Gloria Carmen Carrillo Parra se encuentra en posesión del predio; además en la inspección judicial, el Juzgado pudo observar en la diligencia de inspección ocular, informe pericial y ampliación que por falta de observaciones fue aprobado en decreto de 2 Agosto del 2012, indudablemente se desprende este hecho de la posesión por parte de la demandada, Gloria Carmen Carrillo Parra así como de las declaraciones de los testigos de los accionados Segundo Rafael Rubio Sánchez; Ángel Mario Nogales Cruz, y María Manuela Caguana Paca, en la pregunta 3; concordante con los testigos de la accionada Marcia Alicia Morocho Castillo, Nelson Fernando Ocaña Palacios, y, Fausto Mesías Hernández Valdiviezo, dando razones de sus dichos. 3.- Respecto del tercer requisito, esto es, la individualidad o singularización del bien inmueble que se pretende reivindicar, con lo observado en la diligencia de inspección ocular, informe pericial, ya examinada en el considerando de esta resolución se pudo apreciar la ubicación, linderos y dimensiones que constan en los certificados gravamen y a la vez detalladas en el libelo, Por tanto, se cumple con el tercer requisito de la identificación de la cosa reivindicada y que es esencial en esta clase de acciones. En tal virtud, es procedente la acción.

Se acepta la demanda en consecuencia, se ordena que la accionada Gloria Carmen Carrillo Parra, en el término de quince días de ejecutoriada esta sentencia, entreguen el bien raíz materia de la litis judicial que queda determinado en el informe pericial de fs. 575 a 583, y croquis de fs.582, al procurador común de los demandados William Hernán Samaniego Olmedo, se cancela la inscripción de la demanda ordenada en el auto inicial e inscrita.

SENTENCIA:

Después de haber presentado la demanda, al citar a la demandada y personeros del Municipio, cumpliéndose con la junta de conciliación, practicándose pruebas, el señor Juez en su sentencia acepta la demanda de reivindicación ya que al contestar la demanda la señora Gloria Carmen Carrillo Parra, se opone puesto que no reúne uno de los requisitos para que opere la reivindicación al respecto el señor juez hace la siguiente consideración y análisis:

Acerca de las pruebas aportadas para ver si opera esta reclamación en el primer requisito, en el juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que ha propuesto el actor de este juicio William Hernán Samaniego Olmedo en contra de María Manuela Caguana ante el señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba, declara titular del dominio, acreditan al accionante William Hernán Samaniego Olmedo ser legítimo propietario del bien inmueble materia de este juicio, concordante con la copia certificada de la sentencia constante de Autos; así como con las copias certificadas de la escritura de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por William Hernán Samaniego Olmedo, con lo que se ha probado su derecho de dominio sobre las cosas que pide le sea restituida.

Por otra parte el segundo requisito, del texto en donde los propios accionados admiten en su contestación e inclusive los testigos del accionante y del accionado manifiestan que la demandada Gloria Carmen Carrillo Parra se encuentra en posesión del predio; además en la inspección judicial, el Juzgado pudo observar en la diligencia de inspección ocular, informe pericial y ampliación que por falta de observaciones fue aprobado en decreto de 2 Agosto del 2012, indudablemente se desprende este hecho de la posesión por parte de la demandada, Gloria Carmen Carrillo Parra así como de las declaraciones de los testigos de los accionantes Segundo Rafael Rubio Sánchez; Ángel Mario Nogales Cruz, y María Manuela Caguana Paca, en la pregunta 3; concordante con los testigos de la accionada Marcia Alicia Morocho Castillo, Nelson Fernando Ocaña Palacios, y, Fausto Mesías Hernández

Valdiviezo, dando razones de sus dichos. 3.- Respecto del tercer requisito, esto es, la individualidad o singularización del bien inmueble que se pretende reivindicar, con lo observado en la diligencia de inspección ocular, informe pericial, ya examinada en el considerando de esta resolución se pudo apreciar la ubicación, linderos y dimensiones que constan en los certificados gravamen y a la vez detalladas en el libelo, Por tanto, se cumple con el tercer requisito de la identificación de la cosa reivindicada y que es esencial en esta clase de acciones. En tal virtud, es procedente la acción.

Por todo el señor Juez acepta la demanda, condenando a la demanda señora Gloria Carmen Carrillo Parra a que en el término de quince días de ejecutoriada esta sentencia, entreguen el bien raíz materia de la litis judicial, cancelando la demanda ordenada al Registro de la Propiedad en el auto inicial e inscrita

UNIDAD V

2.2.6 UNIDAD HIPOTÉTICA

2.2.6.1 Sistema de hipótesis

2.2.6.1.1 Hipótesis

La reivindicación causó efectos jurídicos en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013

2.2.6.2 VARIABLES

2.2.6.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

La reivindicación

2.2.6.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Los efectos jurídicos en la restitución de la propiedad en las sentencias.

2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
La reivindicación	Es la acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en posesión para que se le restituya.	<ul style="list-style-type: none"> • Acción • Dominio • Dueño • Cosa singular • Posesión • Restituya 	Facultad Potestad Ejercicio Posesión Propio Potestad Facultad Propietario Titular Corporal Incorporal Poder Derecho Devolución Retorno	Encuesta Guía de encuesta Entrevista Guía de entrevista

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Los efectos jurídicos en la restitución de la propiedad en las sentencias	Resoluciones emitidas por un Juez de lo Civil y Mercantil en la emisión de una sentencia que concede la reivindicación o restitución de la propiedad.	<ul style="list-style-type: none"> • Resoluciones • Juez • Reivindicación 	<p>Orden de tránsito</p> <p>Juez de Primer nivel Juez de segundo Nivel Juez Nacional</p> <p>Restitución Devolución Retorno</p>	<p>Encuesta</p> <p>Guía de encuesta</p> <p>Entrevista</p> <p>Guía de entrevista</p> <p>Observación</p> <p>Registros</p>

2.3.1.1 Definición de términos básicos

AMO: El jefe de la casa o de la familia; el dueño de cualquier cosa, como de un caballo, de una heredad, etc.; y especialmente el que tiene gente que le sirva, con respecto a los cuales se le da este nombre. Amo, en este último sentido, es el que usa o se vale de los servicios de otro para su propia utilidad o bienestar. (ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7^a. edición. p. 79).

BENEFICIO: En general, el bien que se hace o se recibe. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 52).

BIENES: Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 53).

BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA: Los que integran el patrimonio de las personas; o, como decían las Partidas, los que pertenecen "señaladamente a cada hombre para poder ganar o perder el señorío de ellas. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 54).

CÓDIGO: Del latín codex con varias significaciones; entre ellas, la principal de las jurídicas actuales: colección sistemática de leyes. Por antonomasia, reciben el nombre de Código el de Justiano, el hecho por su orden, y que contiene una colección completa y ordenada de constituciones imperiales romanas, leyes, prescriptos, ordenanzas y otras disposiciones. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 79)

COSA: La amplitud de este vocablo es superada por pocos. En su acepción máxima comprende todo lo existente, de manera corporal e incorporal, natural o artificial, real o abstracta. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 110).

CUOTA: Parte determinada y fija que corresponde dar o percibir a cada uno de los interesados en un negocio, suscripción, empréstito, etc. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 114).

DERECHO: Del latín *directur*, directo; enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positivo, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca, proceder con orden y detalle. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 79).

DOMINIO: Poder de usar y disponer de lo propio. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 149).

DUEÑO: Propietario de una cosa: el titular de un derecho, quien tiene el dominio de un bien mueble o inmueble. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 151).

EXCEPCIÓN: La exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. Así como es propio del actor el reclamar su derecho en justicia, lo es del demandado el defenderse; lo cual puede hacer ya sea negando el fundamento o causa de la acción; o confesándolo, oponiendo al mismo tiempo alguna excepción. (ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7^a. edición. p. 443).

EXTINCIÓN: Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 178).

GRAVAMEN: En materia de derecho civil, entiéndese como un derecho real distinto al de propiedad, trabado sobre un bien ajeno, garantizando una obligación. Por ejemplo, la hipoteca, servidumbre, prenda, etc. (ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7^a. edición. p. 497).

HECHOS: En el enjuiciamiento civil, los hechos comprenden todos los actos de las partes, anteriores al litigio, que pueden importancia en la causa. **PROBADOS.** Aquellos que en sentencia se consideran de una manera expresa como habiendo ocurrido. El veredicto del jurado. En realidad, no es más que una declaración de hechos probados, sobre los cuales el tribunal de derecho habrá de aplicar las disposiciones legales pertinentes. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 205)

LEY: Genéricamente, modo de ser y obrar los seres. Propiedades y relaciones entre las cosas, según su naturaleza y coexistencia. Regia, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 259).

POSEEDOR: Quien posee o tiene algo en su poder, con graduación jurídica que se extiende del simple tenedor al propietario, aun cuando sea a este último al que se contraponga más especialmente el término; porque el poseedor constituye un propietario en potencia, por apariencia de dominio o por el propósito de adquirirlo a través de la prescripción. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 337).

POSSEDOR DE BUENA FE: El que cree sinceramente que es suya o puede tener como propia la cosa que posee. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 337).

POSSEDOR DE BUENA MALA FE: Quien tiene, detiene o retiene lo que sabe que no le pertenece. "El que tiene en su poder una cosa ajena con el designio de apropiársela, sin título traslativo de dominio. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 337).

POSESIÓN: Estrictamente, el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituido por un elemento intencional o *ánimus* (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o *corpus* (la tenencia o disposición efectiva de un bien material).

PREDIO: Finca, heredad, hacienda, tierra, propiedad o posesión inmueble. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 342). (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 337).

REIVINDICACIÓN: La acción que compete a alguno por razón de dominio para pedir o pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho. (ROMBOLA Néstor Darío y REBOIRAS Lucio Martín diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales 7ª. edición. p. 811).

RESTITUCIÓN: Acción o efecto de restituir. | Devolución de una cosa. | Reintegro de lo robado. | Restablecimiento. | Retorno al punto de partida. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 386).

SENTENCIA: Dictamen, opinión, parecer propio. | Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. | Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. | Resolución judicial en una causa. | Fallo en la cuestión principal de un proceso. | El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia (v.) (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 397).

SEÑOR: Dominio, mando, territorio o jurisdicción de un señor feudal. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 398).

PROPIEDAD: Atributo, facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa; Objeto de ese derecho o dominio; predio o finca. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 353).

USO: Acción o efecto de servirse de una cosa; de emplearla o utilizarla. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 438).

ÚTIL: Provechoso, beneficioso. | Que produce frutos. | Que da intereses. | Susceptible de uso o servicio. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 441).

CAPÍTULO III

3 MARCO METODOLÓGICO

3.1 MÉTODO CIENTÍFICO

En el proceso investigativo se utilizó los siguientes métodos:

Método Inductivo.- Se utilizó este método porque realicé entrevista a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba y encuestas a los señores Abogados en libre ejercicio de la profesión que patrocinaron en los juicios sobre la reivindicación, donde obtuve información que me ayudó a identificar de una manera muy clara el efecto jurídico que provoca la reivindicación en las sentencias emitidas en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba.

Método Analítico.- Porque realice un análisis crítico y jurídico de los aspectos investigados, los cuales me sirvió para comprobar o negar la hipótesis planteada.

3.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por todos los objetivos que alcancé en la investigación, se caracteriza por ser descriptiva.

Investigación Descriptiva: Mediante la utilización de este método realicé una investigación progresiva, paulatina de la incidencia de las relaciones existentes entre las variables la reivindicación y sus efectos jurídicos en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013, por lo que extraje señalizaciones significativas que coadyuvaron al conocimiento, por lo tanto se incluyó un análisis legal de las normas tipificadas en la Constitución, en la Ley a los efectos jurídicos que provoca la restitución de la propiedad por el juicio

de reivindicación en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba.

3.1.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza y las características de la investigación es descriptiva, porque en el proceso investigativo no se realizó una manipulación intencional de las variables, es decir el problema investigado fue observado y estudiado tal como se da en su contexto.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados.

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces Civiles del Cantón Riobamba	5
Abogados en libre ejercicio que patrocinaron en los juicios de reivindicación.	40
TOTAL	41

Contabilizado el universo de la presente investigación da un total de 41 involucrados.

3.2.2 Muestra

En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, se procedió a trabajar con todo el universo, razón por la cual no fue necesario obtener una muestra.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Técnicas

Para recabar la recolección concerniente al problema que se investigó utilice las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.3.1 Técnicas

Fichaje: Se utilizó para recabar información referente a la reivindicación y sus efectos jurídicos en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013, esta técnica que sirvió para recabar información y que se encuentra plasmada en textos, libros, Leyes, Códigos.

Encuesta: Esta técnica me permitió recabar información sobre el efecto jurídico que causa la reivindicación en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013 y se aplicó de manera directa a los Abogados que patrocinaron las causa sobre el juicio de reivindicación, obteniendo datos reales.

Entrevista: Esta se constituyó en un conversatorio directo con los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, a través del dialogo en base a un pliego de preguntas previamente elaboradas, que se pudo conocer el criterio acerca del juicio de reivindicación y sus efectos jurídicos en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013

La observación: Porque fue necesario trasladarme a la institución donde se origina los hechos para revisar de manera directa registros, documentos, los juicios civiles, en fin todo tipo de trámite que me sirvió en la presente investigación.

3.3.2 Instrumentos

La recolección de la información se lo realizó a través de los siguientes instrumentos

- ✓ Ficha Bibliográfica
- ✓ Guía de observación
- ✓ Cuestionario de encuestas
- ✓ Guía de entrevistas

3.4 TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para el procesamiento de datos se utilizó el paquete informático de EXCEL, mediante el cual obtuve gráficos y cuadros estadísticos exactos.

Para el análisis de los resultados se utilizó técnicas lógicas, como el análisis y la inducción.

3.4.1 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS

Procesamiento e interpretación de los resultados de las entrevistas a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS

PREGUNTA N° 1

¿Conoce acerca del juicio ordinario de reivindicación?

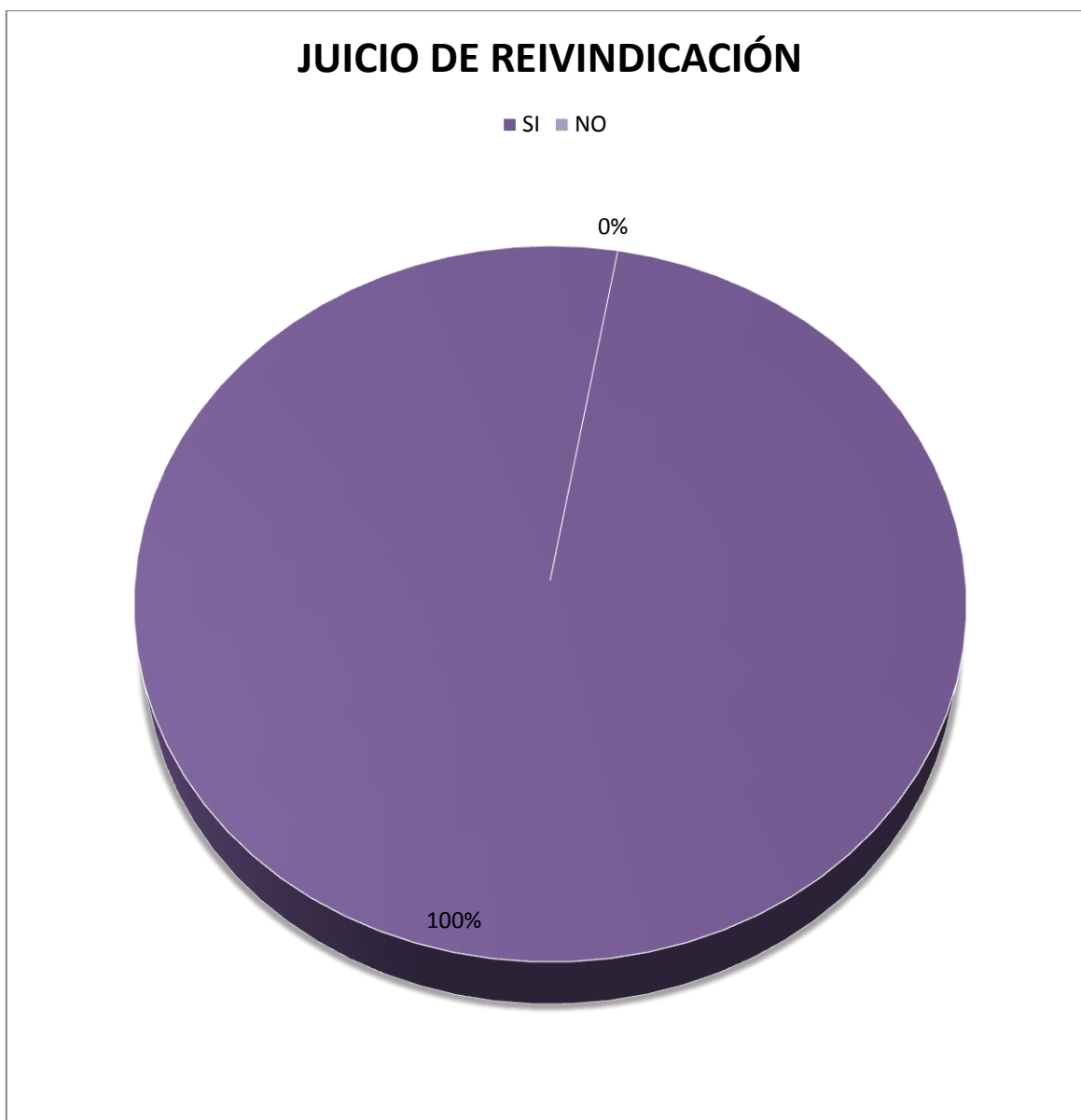
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 1



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, señalan que si conocen acerca del juicio ordinario de reivindicación.

PREGUNTA N° 2

¿Según su conocimiento se plantea con mucha frecuencia el juicio de reivindicación en la ciudad de Riobamba?

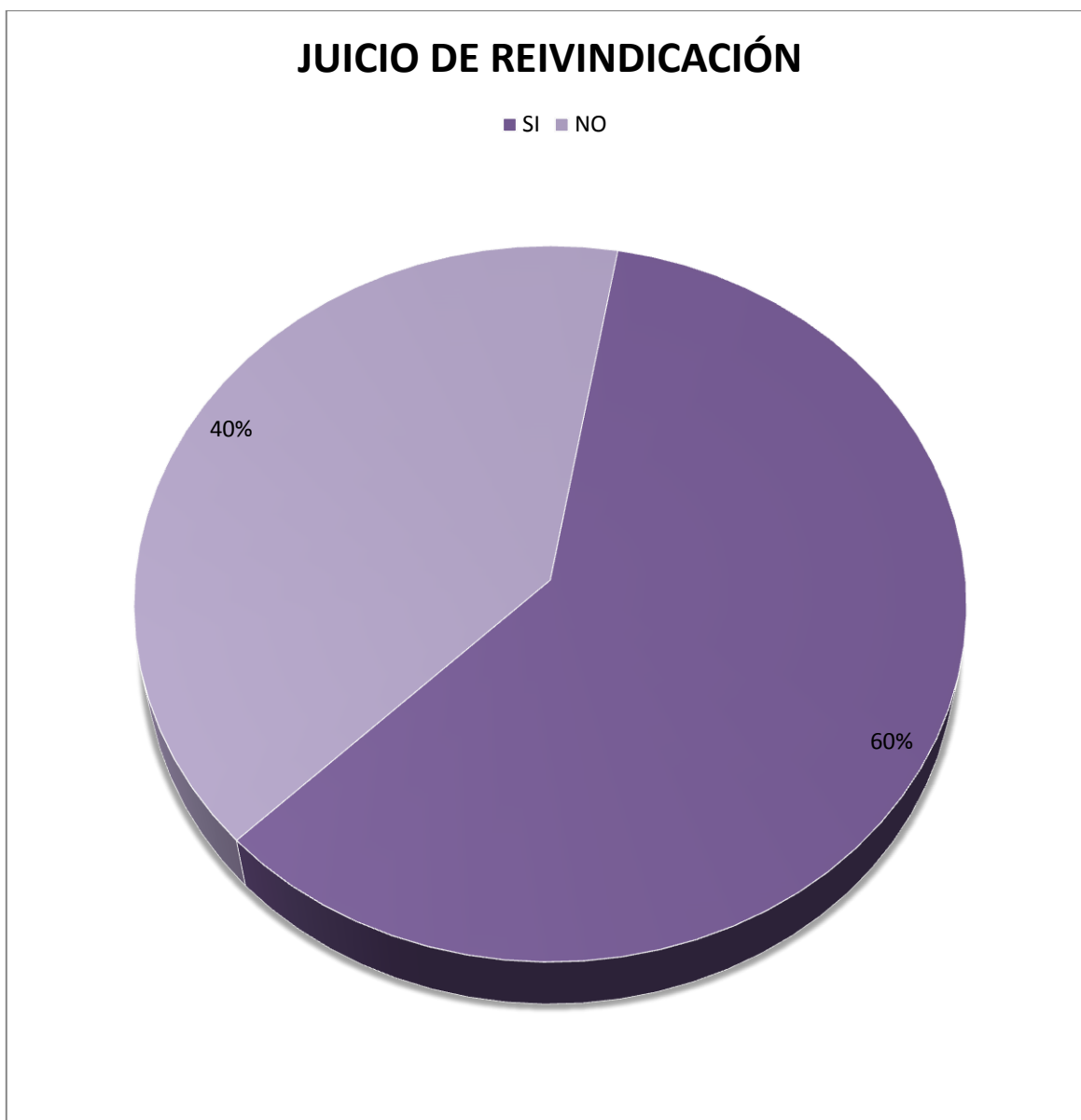
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	60%
NO	2	40%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 2



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 60% de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, señalan que si se plantea con mucha frecuencia el juicio de reivindicación en la ciudad de Riobamba; mientras tanto el 40% de los entrevistados manifiestan que no se plantea con mucha frecuencia los juicios de reivindicación.

PREGUNTA N° 3

¿De acuerdo a su conocimiento cree usted que el propietario de un bien se da cuenta de la posesión de otra persona en el bien?

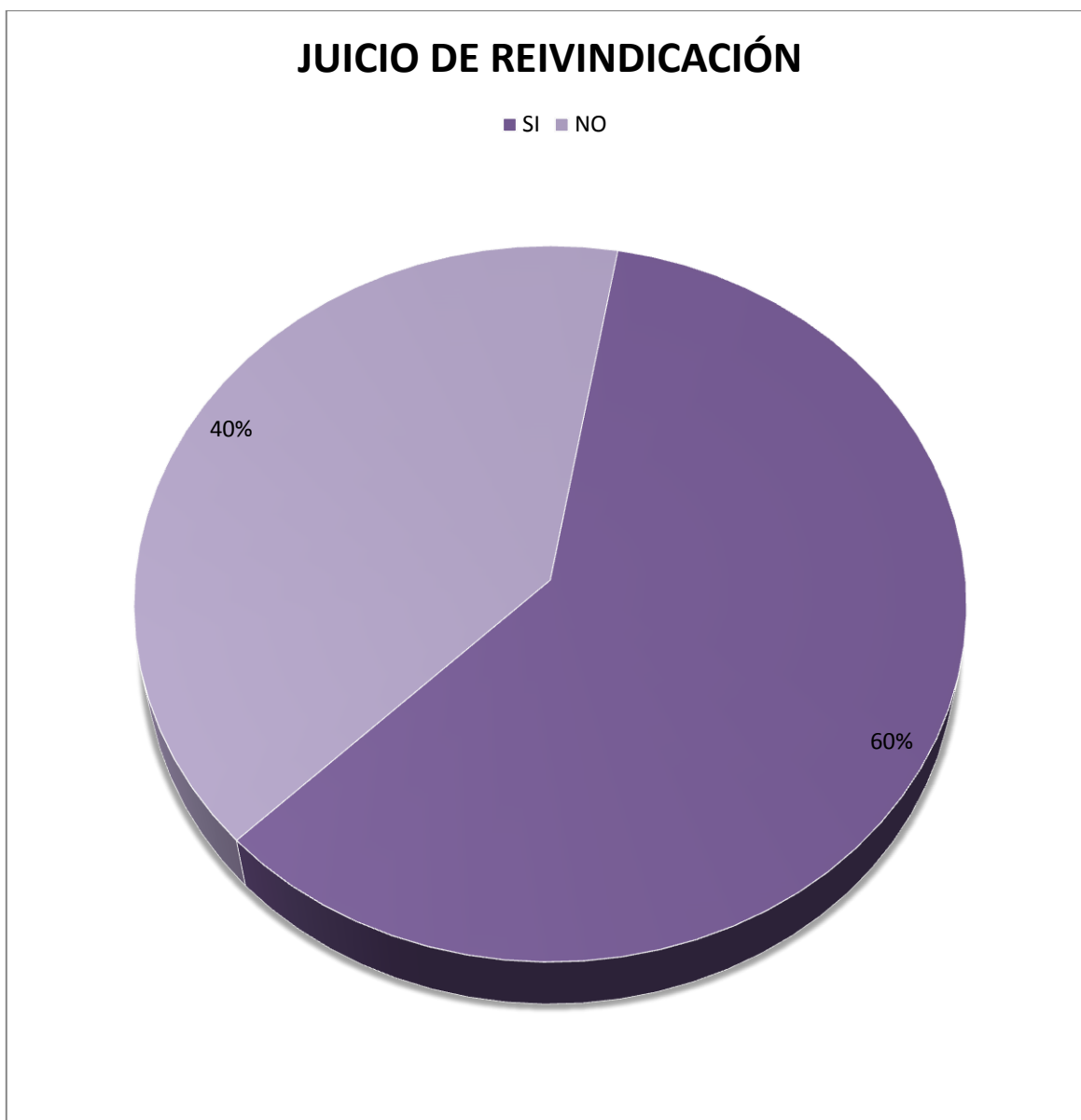
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	60%
NO	2	40%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 3



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 60% de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, señalan **que el propietario de un bien si se da cuenta de la posesión de otra persona en el bien**; mientras tanto el 40% de los entrevistados manifiestan que el propietario de un bien no se da cuenta de la posesión de otra persona en el bien.

PREGUNTA N° 4

¿Desde su punto de vista, el poseedor tiene la buena fe en el acto de la posesión?

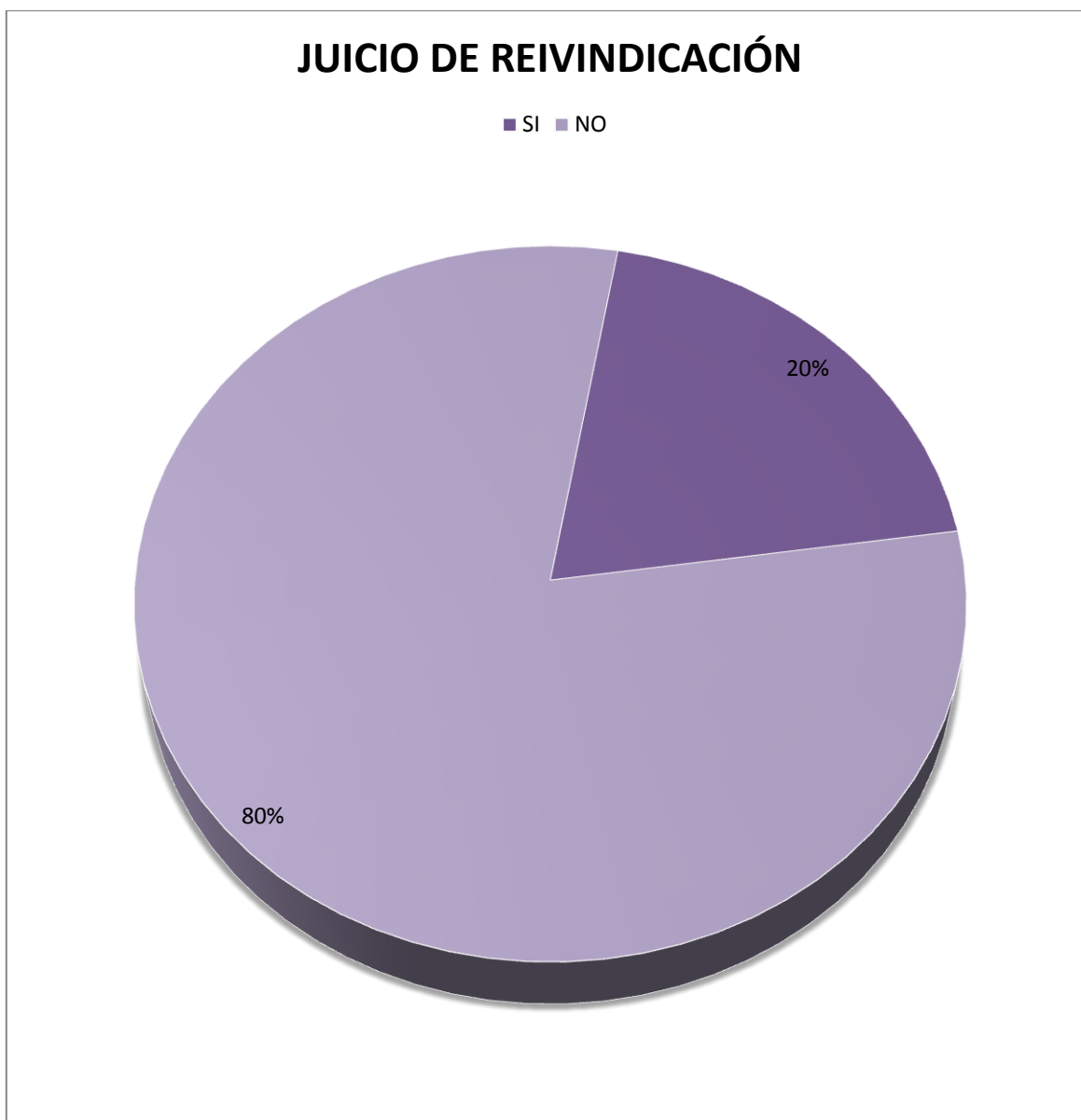
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	20%
NO	4	80%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 4



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 80% de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, señalan que el poseedor no tiene la buena fe en el acto de la posesión; por otra parte el 20% de los entrevistados manifiestan que el poseedor si tiene la buena fe en el acto de la posesión.

PREGUNTA N° 5

¿Considera usted que el poseedor tiene mala fe en el acto de la posesión?

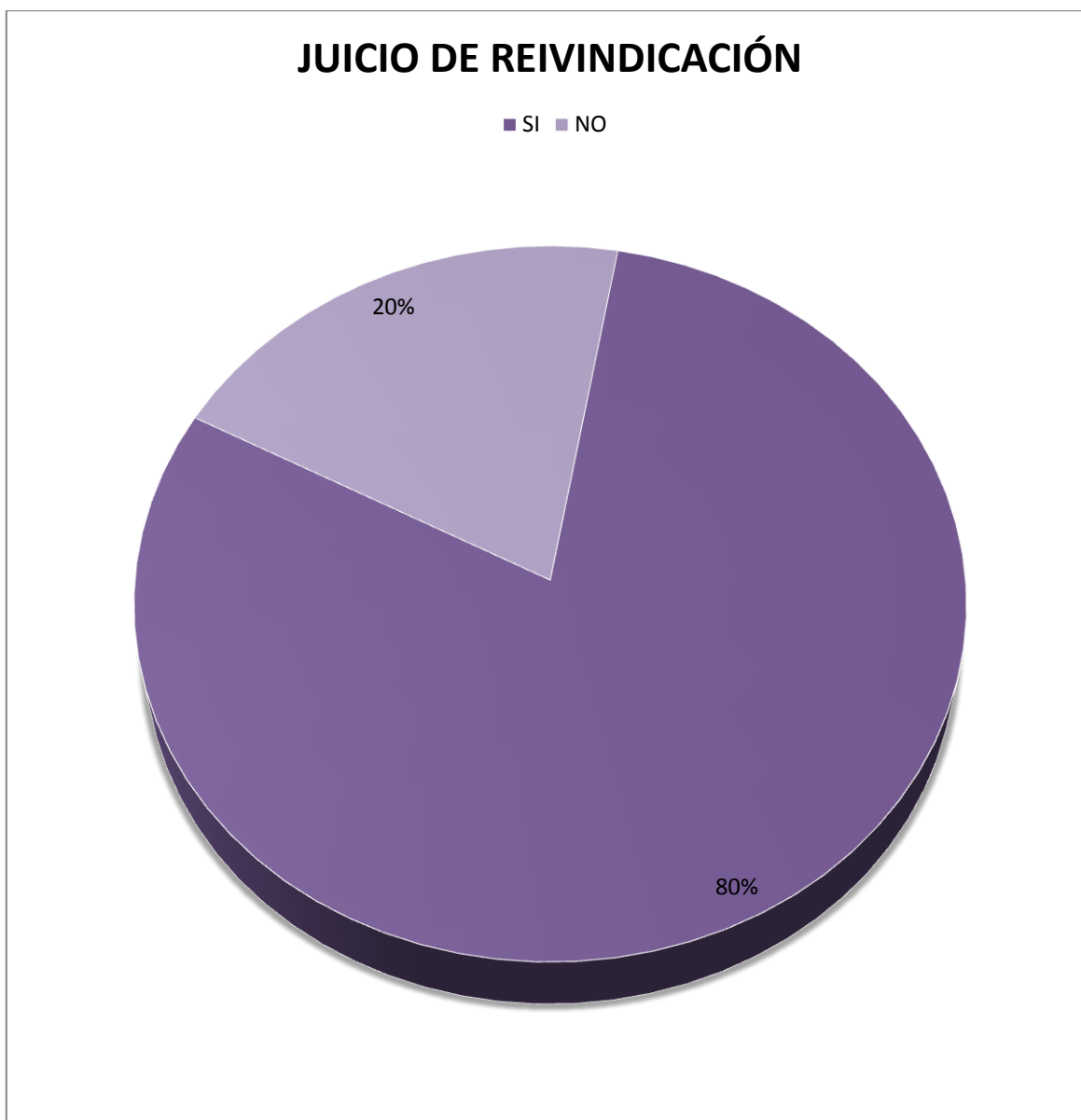
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	80%
NO	1	20%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 5



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 80% de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, señalan que el poseedor si tiene mala fe en el acto de la posesión, el 20 % de los entrevistados manifiestan que el poseedor no tiene mala fe en el acto de la posesión.

PREGUNTA N° 6

¿Considera usted que las prestaciones mutuas que se deben son pagadas por las partes?

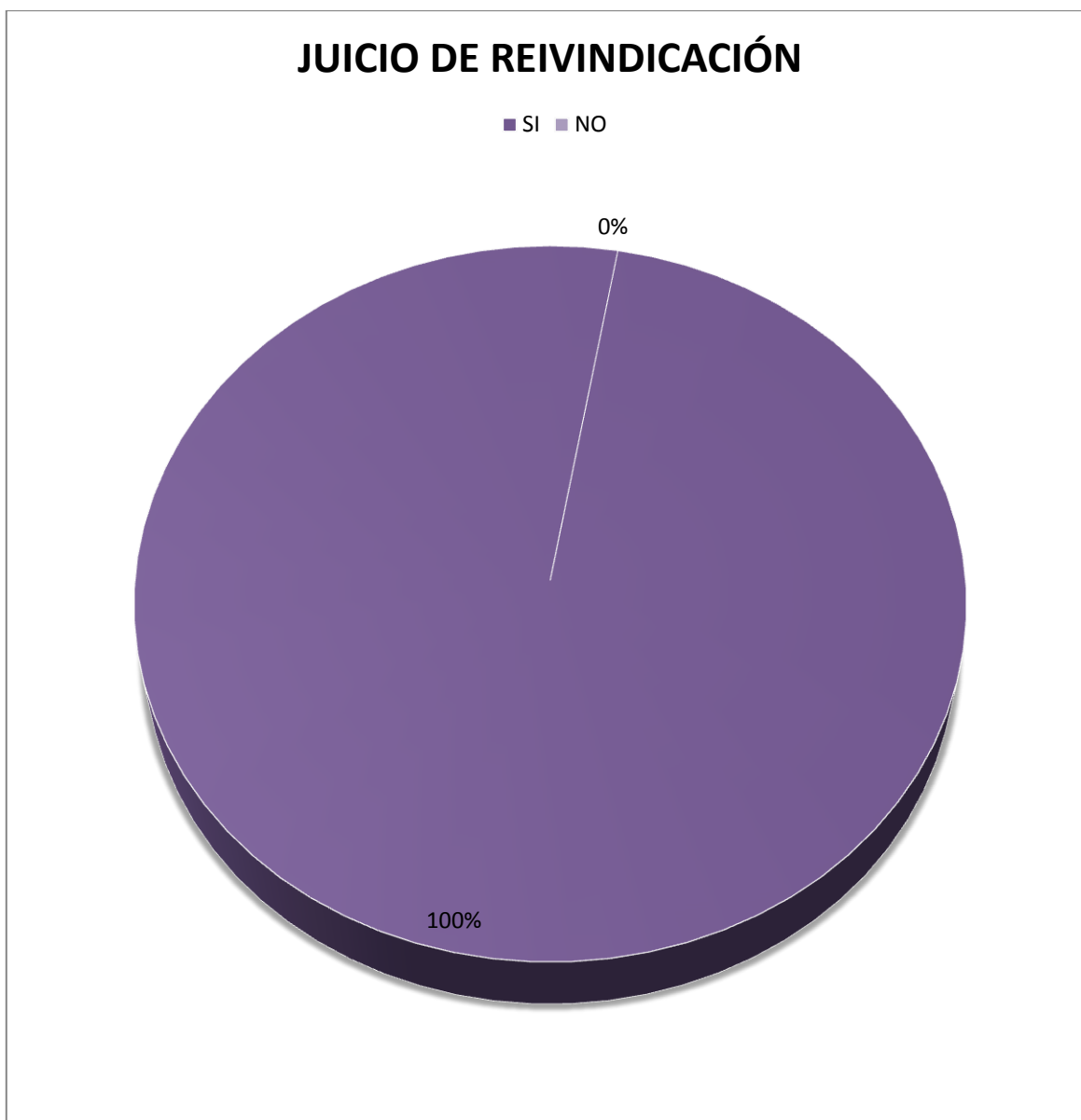
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 6



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, señalan que las prestaciones mutuas que se deben si son pagadas por las partes, por cuanto es una sentencia de cumplimiento, para las partes intervinientes.

PREGUNTA N° 7

¿Cree usted que las mejoras deben ser canceladas por el propietario?

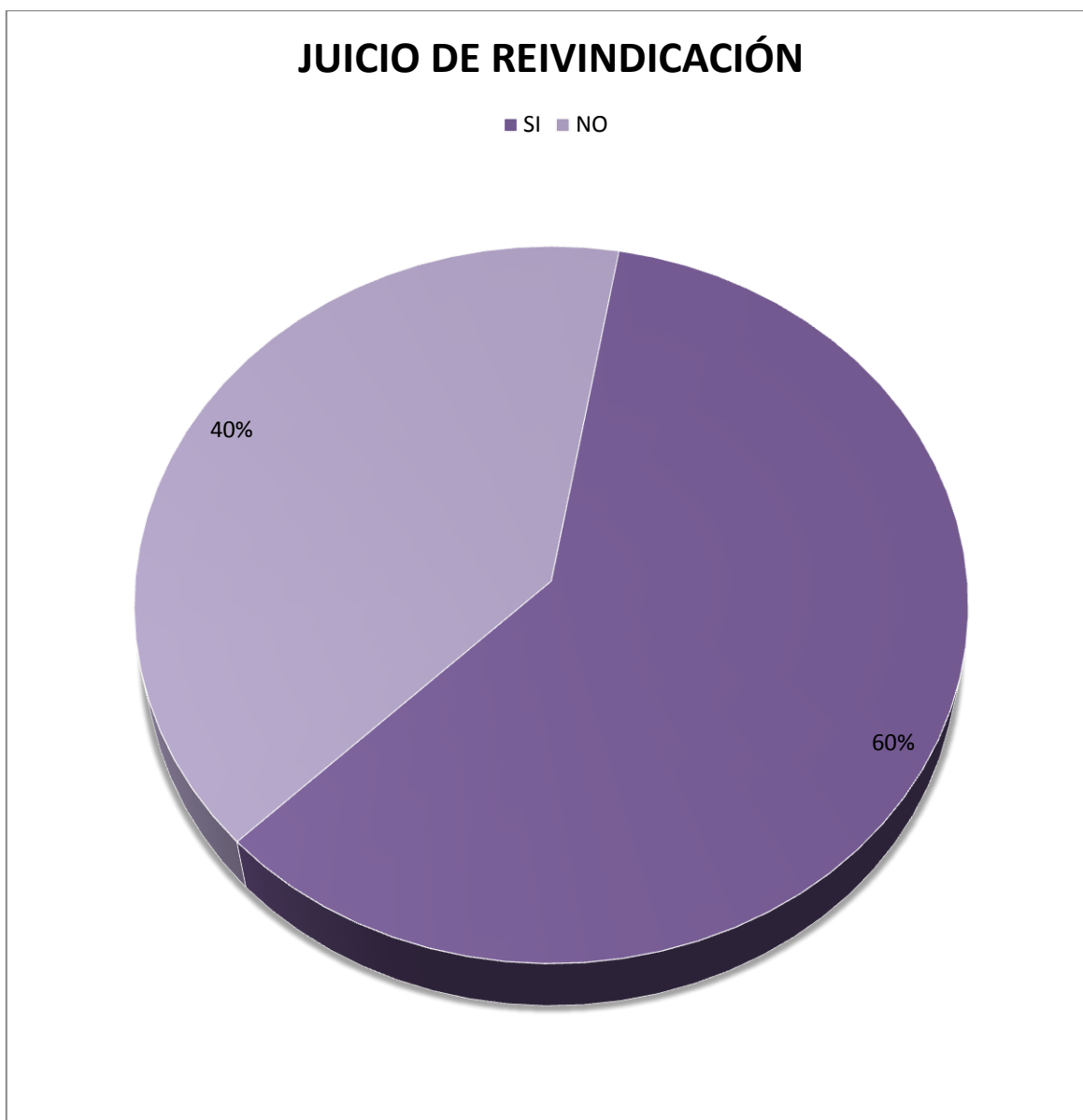
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	60%
NO	2	40%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Entrevista aplicada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 7



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 60% de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, señala que las mejoras deben ser canceladas por el propietario; por otra parte el 40 de los entrevistados señalan que no deben ser canceladas las mejoras por el propietario ya que el poseedor a su arbitrio realizo las mejoras en especial las voluptuarias.

3.4.2 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS

Procesamiento e interpretación de los resultados de las encuestas a los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación o acción de dominio.

PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS

PREGUNTA N° 1

¿Conoce usted acerca de la acción de reivindicación?

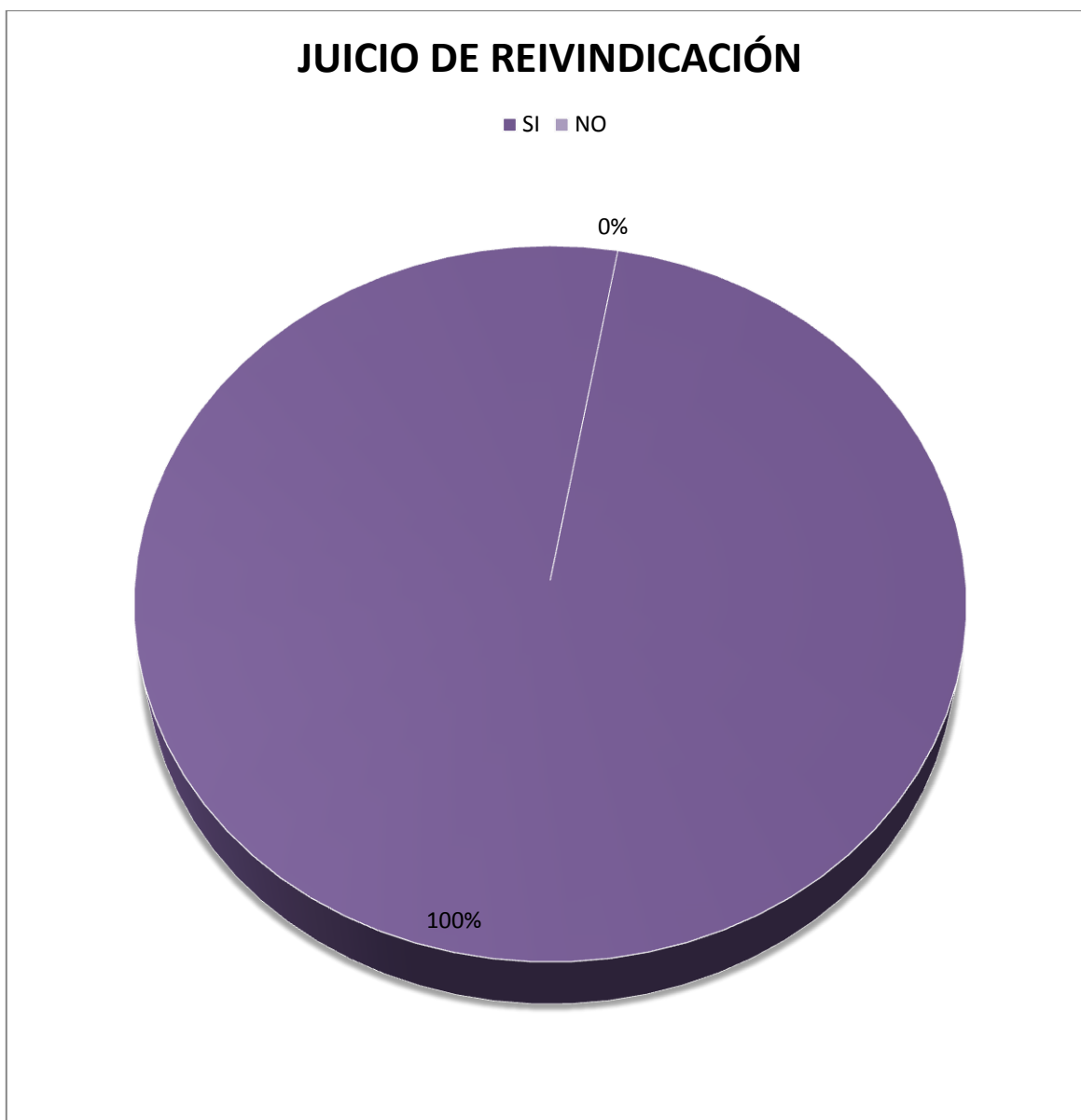
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	40	100%
NO	0	0%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el libre ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación o acción de dominio.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 1



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados que patrocinaron en el libre ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación, manifiestan que si conocen acerca del juicio ordinario de reivindicación, de tal suerte que todos han intervenido en estas clases de juicio.

PREGUNTA N° 2

¿Usted ha patrocinado en los juicios de reivindicación?

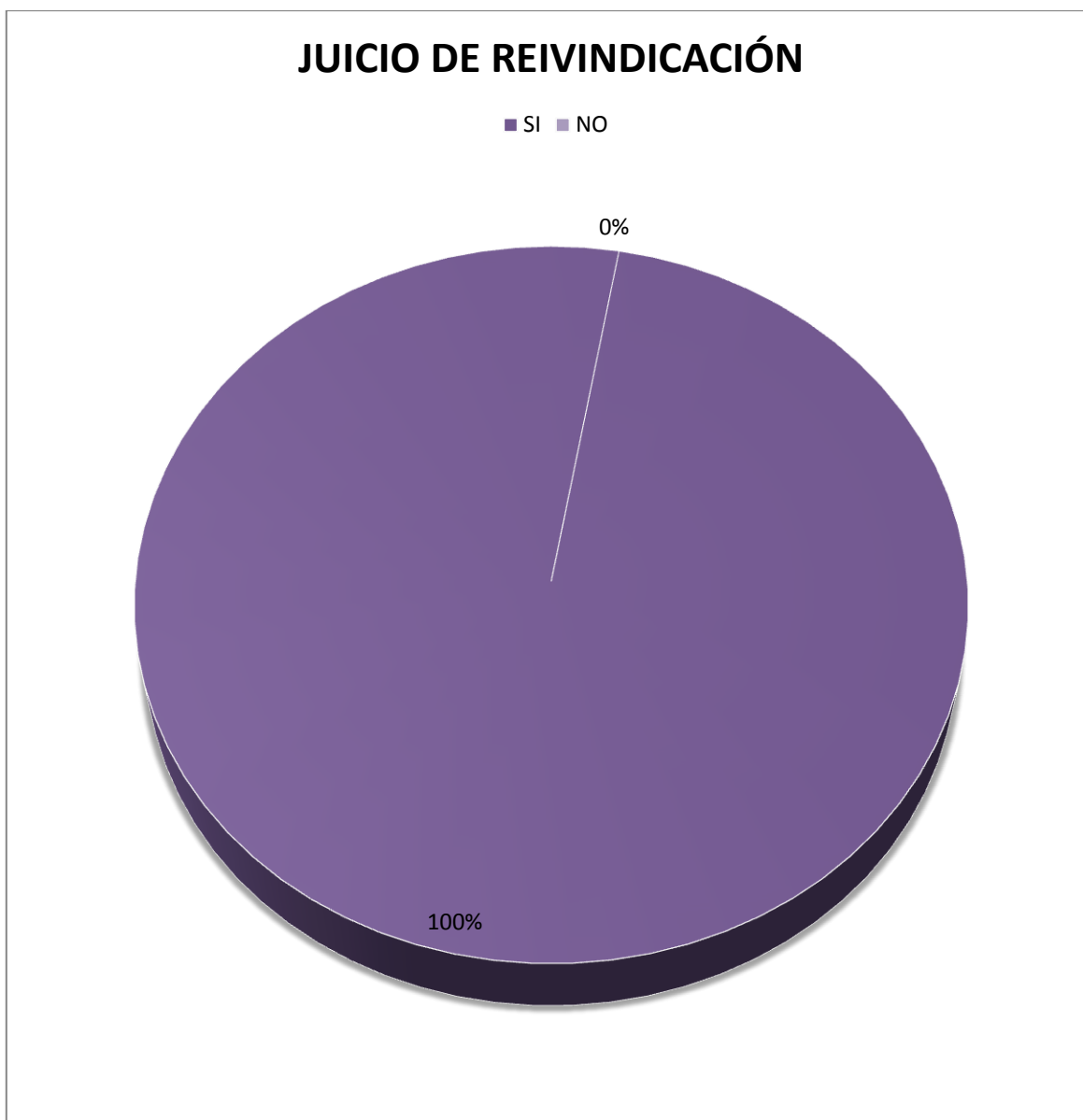
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	40	100%
NO	0	0%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el libre ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación o acción de dominio.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 2



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación, manifiestan que si ha patrocinado en los juicios de reivindicación.

PREGUNTA N° 3

¿Cree usted que el juicio de reivindicación es para establecer la posesión?

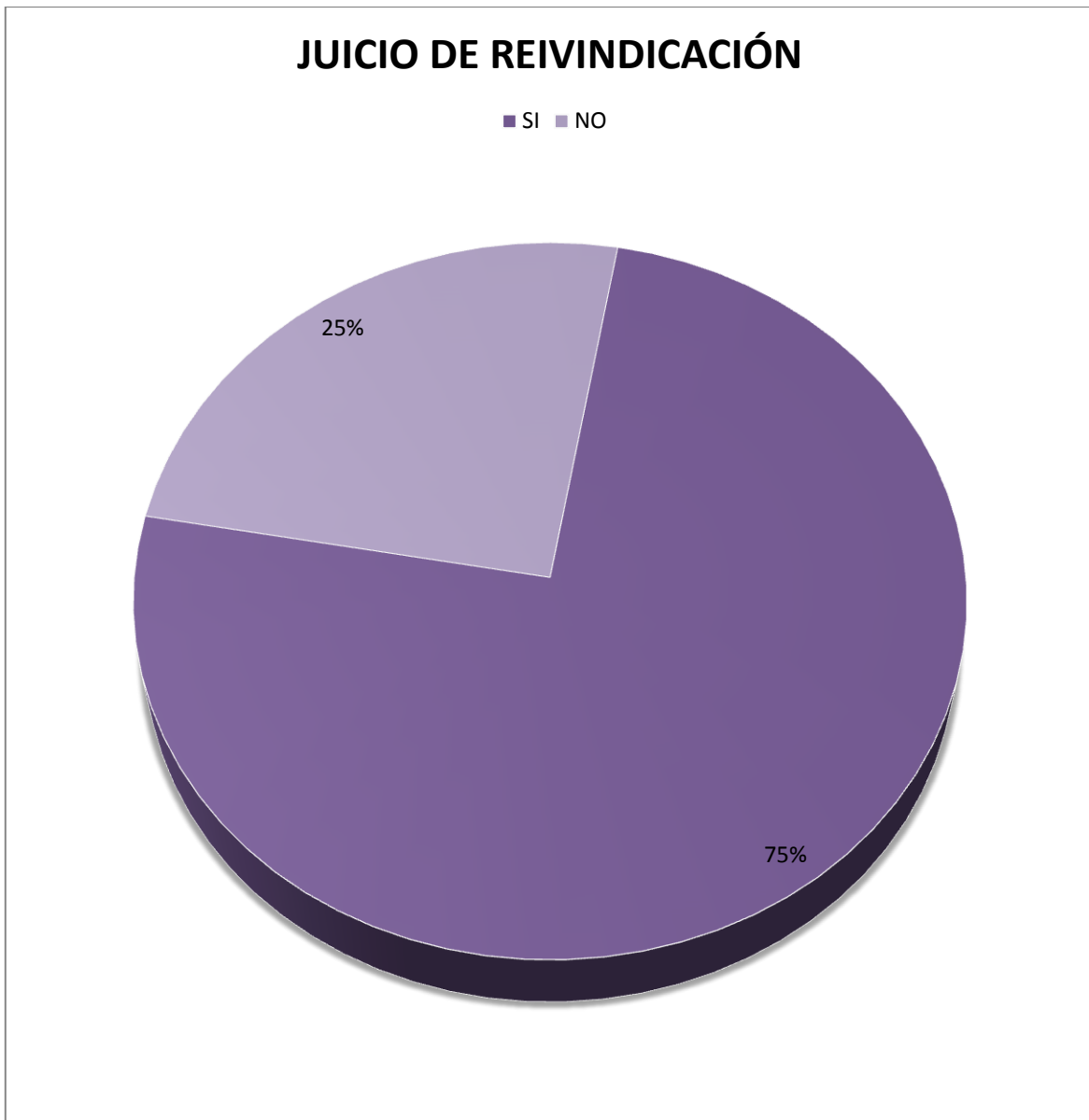
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	75%
NO	10	25%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el libre ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación o acción de dominio.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 3



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 75% de los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación, manifiestan que el juicio de reivindicación es para establecer la posesión; por otra parte el 25% de los encuestados manifiestan que lo que se busca en este juicio es establecer la propiedad.

PREGUNTA N° 4

¿Considera usted que los juicios de reivindicación lo que busca es establecer la propiedad?

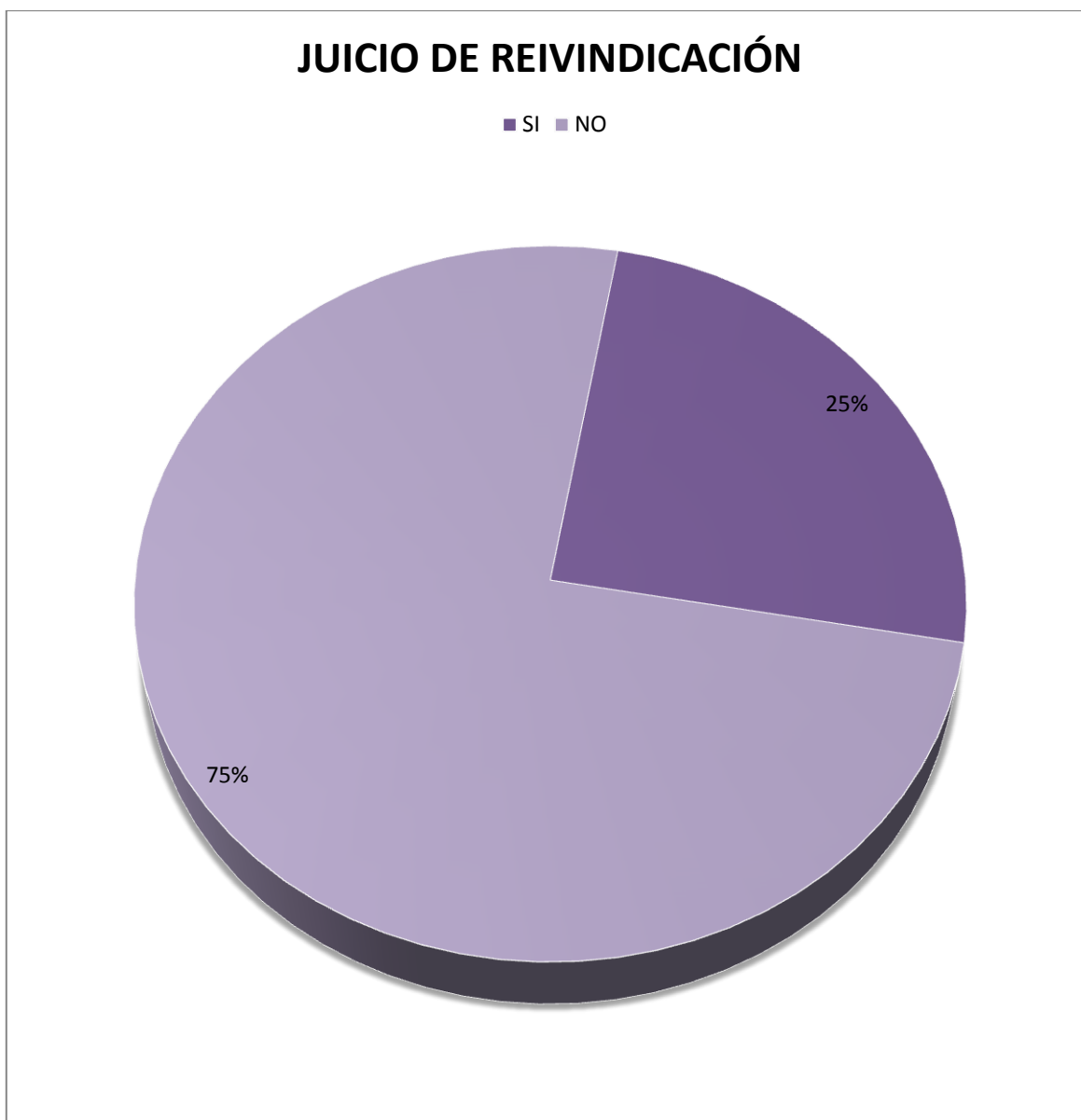
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	25%
NO	30	75%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el libre ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación o acción de dominio.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 4



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 75% de los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación, manifiestan que los juicios de reivindicación no busca establecer la propiedad; por otra parte el 25% de los encuestados manifiestan que estos juicios si buscan establecer la propiedad.

PREGUNTA N° 5

¿Usted considera que al restituir la posesión al propietario, el poseedor se verá afectado?

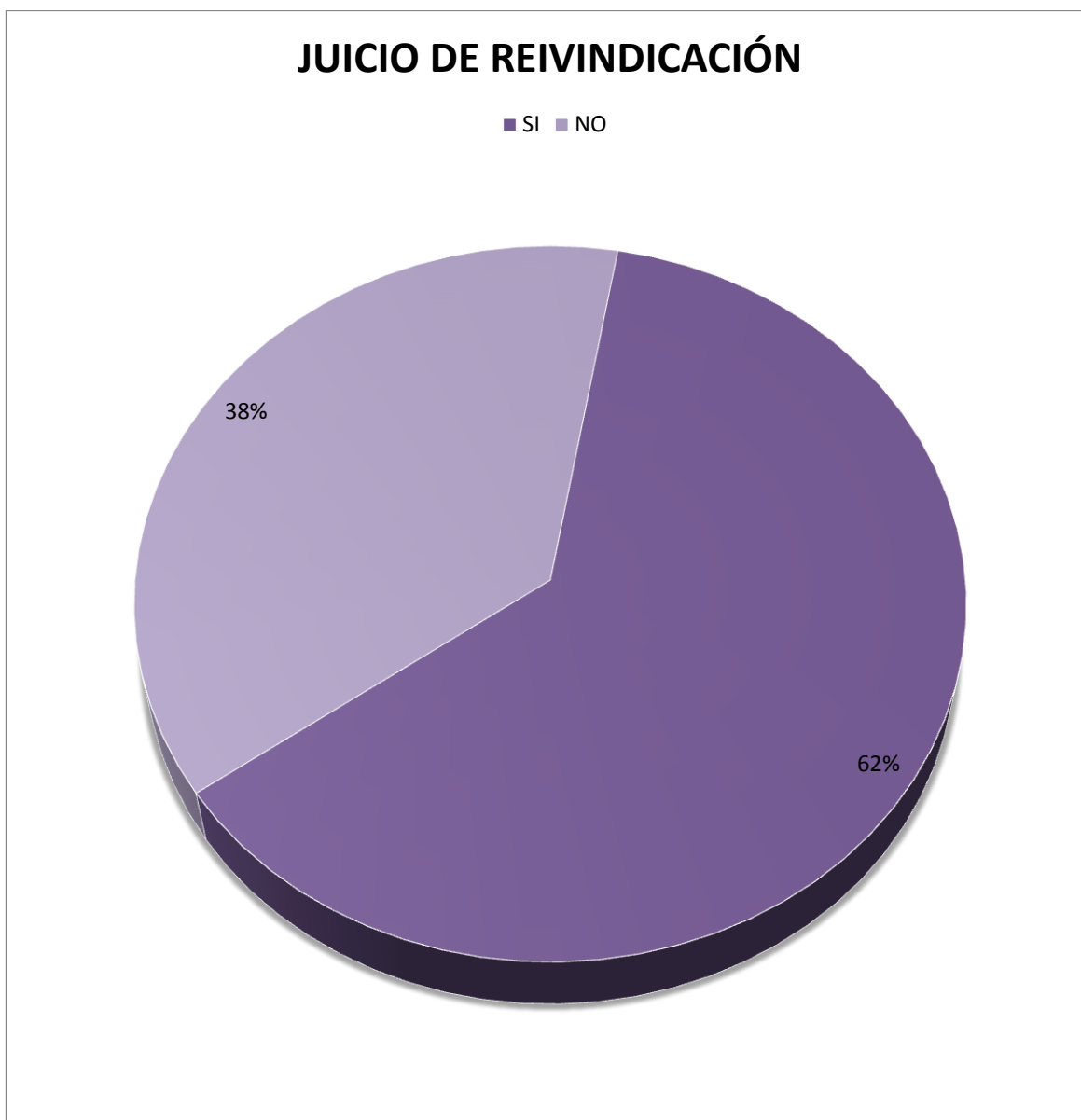
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	62%
NO	15	38%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el libre ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación o acción de dominio.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 5



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 62% de los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación, manifiestan que al restituir la posesión al propietario, el poseedor si se verá afectado; por otra parte el 38% de los encuestados manifiestan que al restituir la posesión al propietario, el poseedor no se verá afectado.

PREGUNTA N° 6

¿Cree usted que la posesión es un derecho que tiene el poseedor?

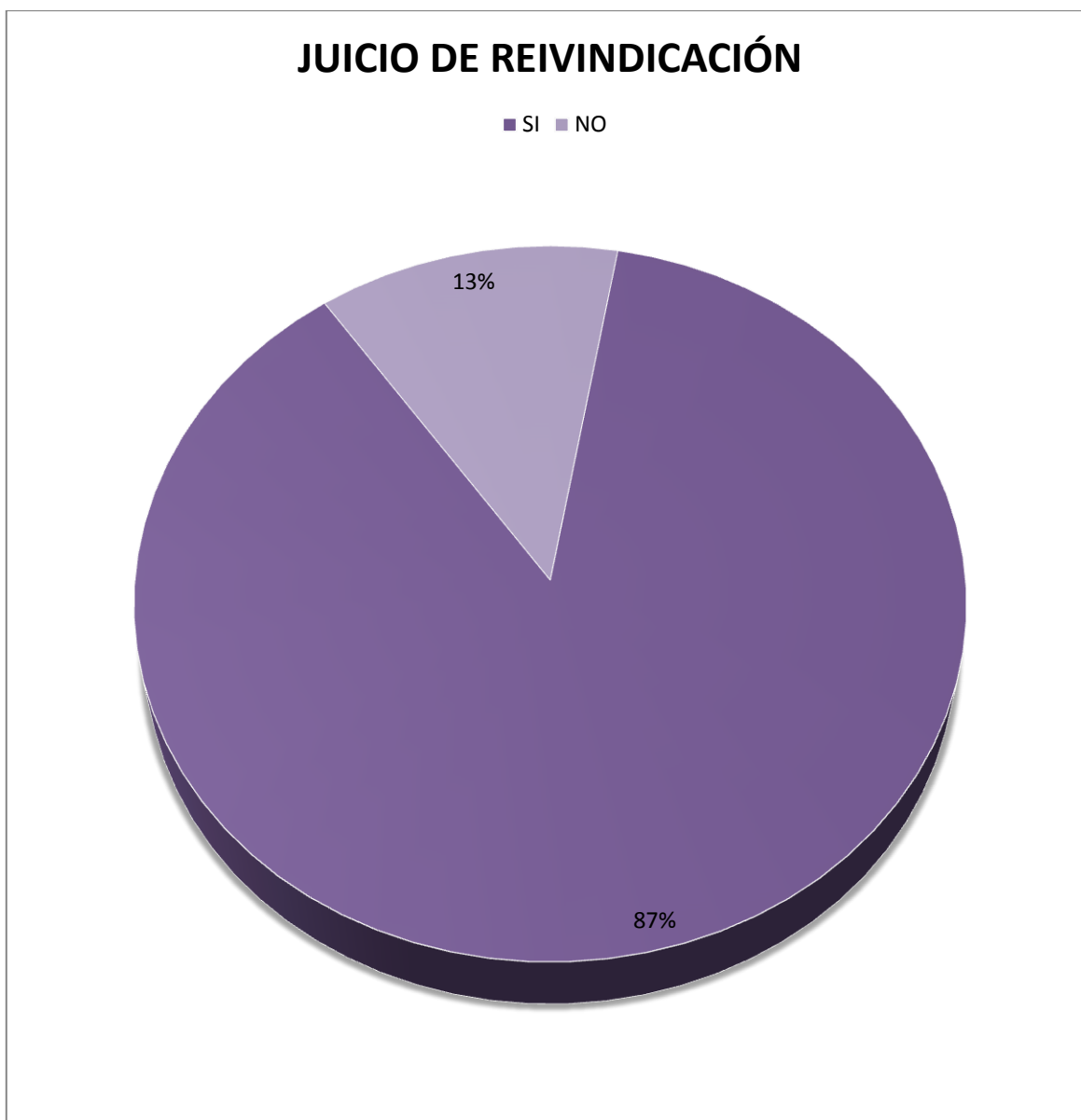
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	35	87%
NO	5	13%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el libre ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación o acción de dominio.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 6



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 87% de los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación, manifiestan que la posesión es un derecho que tiene el poseedor; por otra parte el 13% manifiesta que es un hecho.

PREGUNTA N° 7

¿Considera usted que la posesión es un hecho por parte del poseedor?

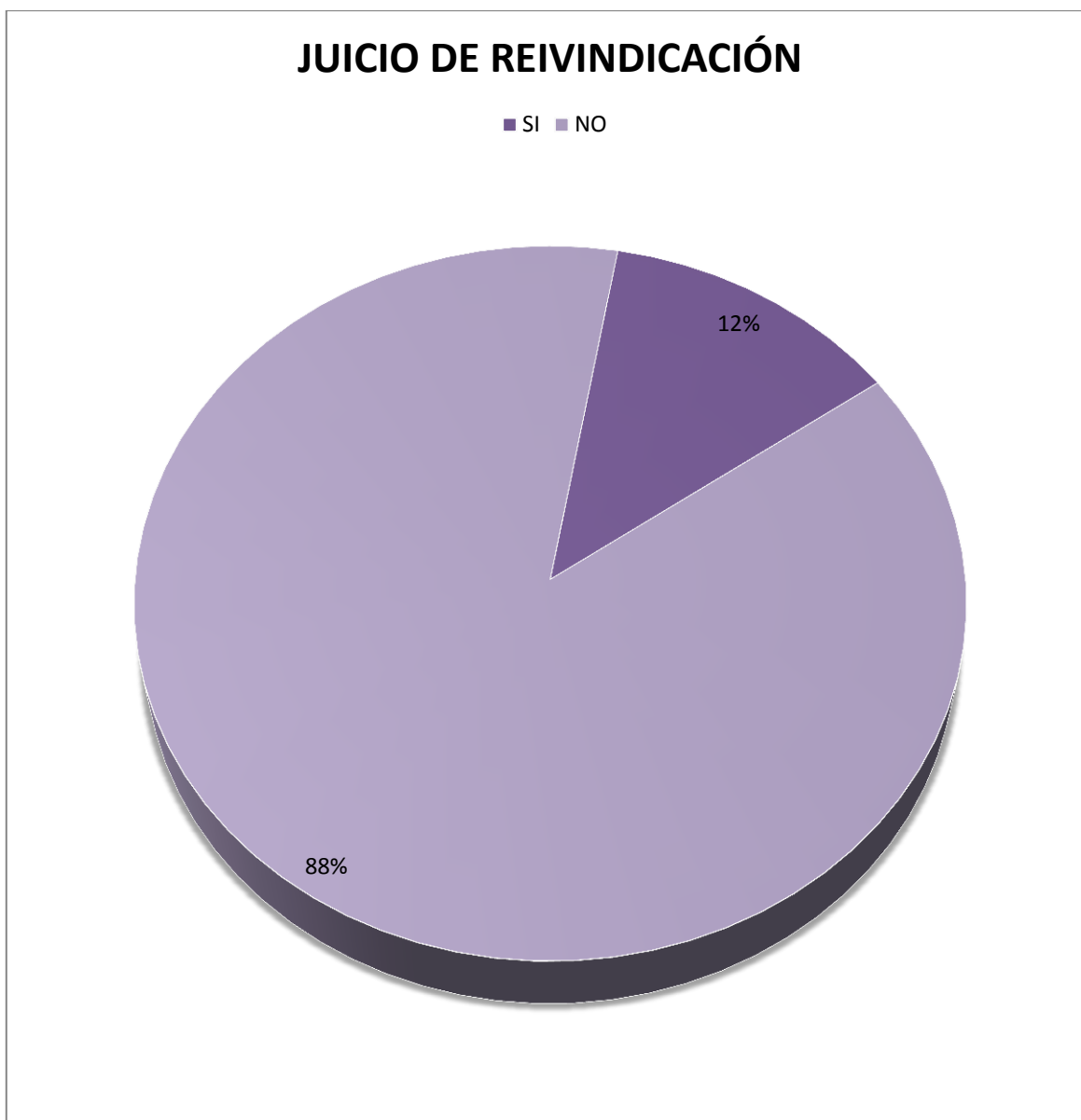
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	12%
NO	35	88%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el libre ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación o acción de dominio.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 7



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 88% de los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación, manifiestan que la posesión no es un hecho por parte del poseedor; por otra parte el 12% de los encuestados manifiestan que si es un hecho la posesión.

PREGUNTA N° 8

¿Usted cree que las sentencias del juicio de reivindicación causa efectos jurídicos en las partes intervinientes?

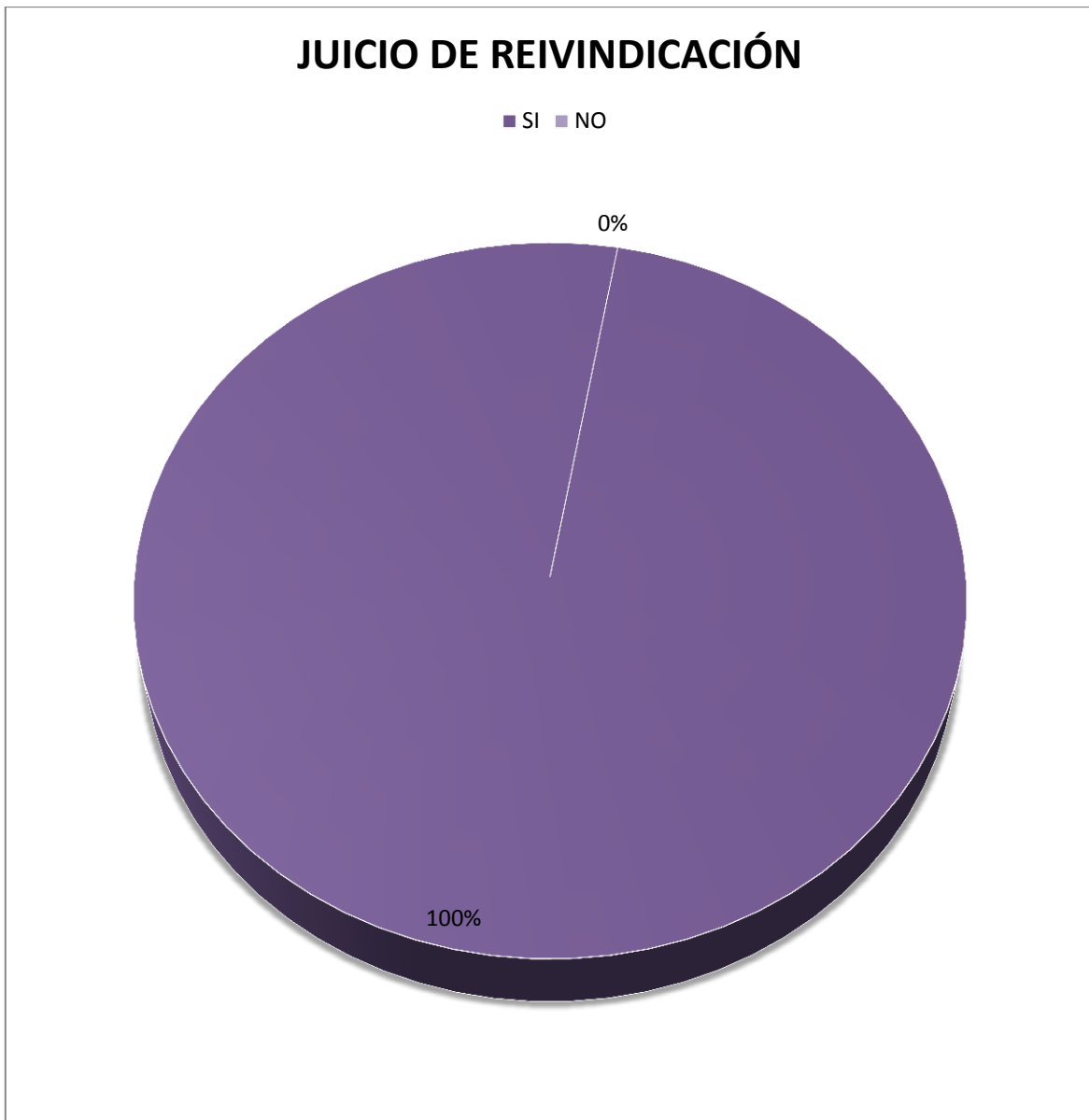
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	40	100%
NO	0	0%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el libre ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación o acción de dominio.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 8



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación, manifiestan que las sentencias del juicio de reivindicación si causa efectos jurídicos en las partes intervinientes.

PREGUNTA N° 9

¿Cree usted que al declarar la propiedad al actor en el juicio de reivindicación, se deberá prestaciones?

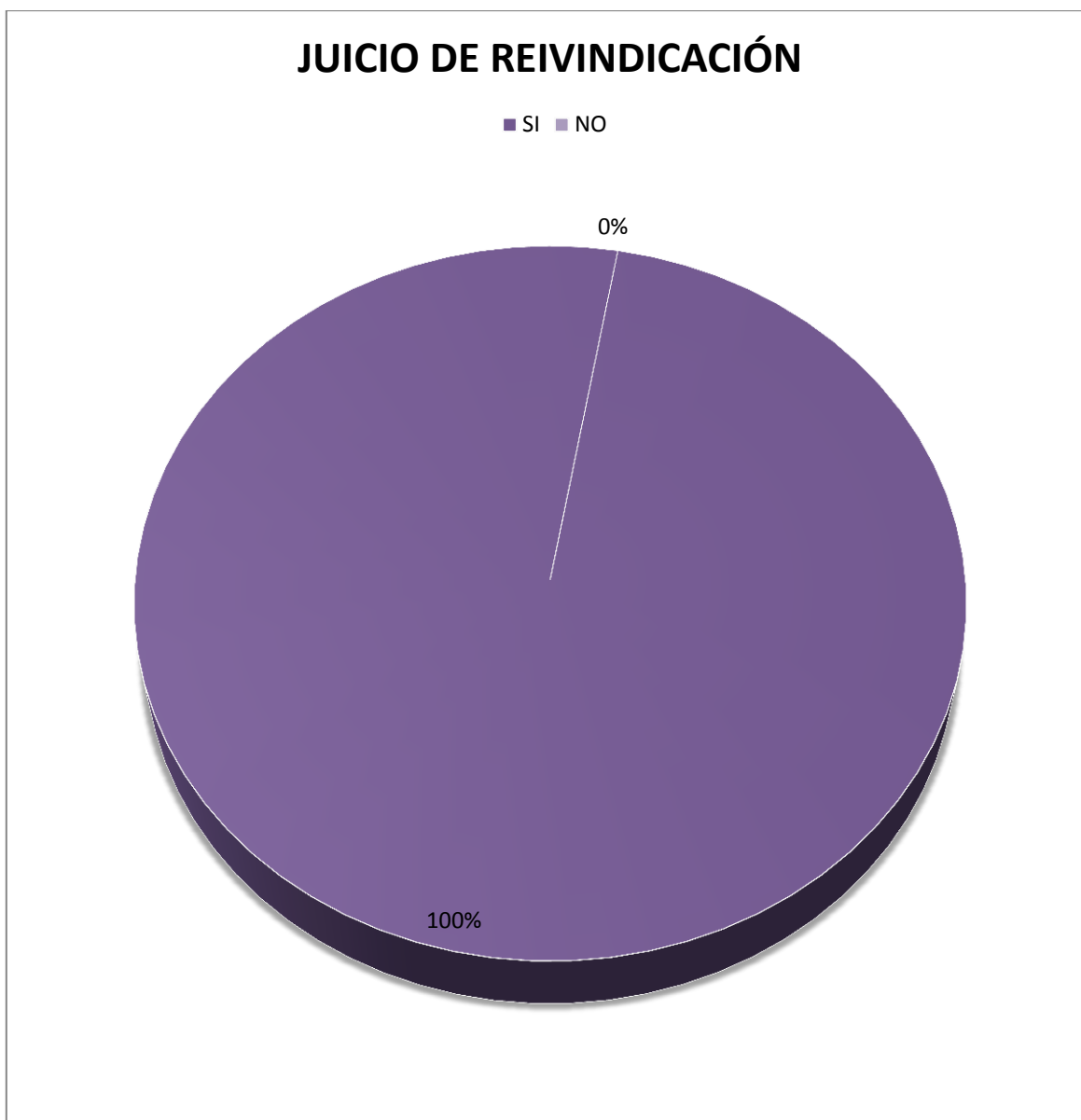
ANÁLISIS ESTADÍSTICO

EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	40	100%
NO	0	0%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los señores Abogados que patrocinaron en el libre ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación o acción de dominio.

AUTORA: Maritza Jacqueline Chinlle Seiba

GRÁFICO N° 9



INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados que patrocinaron en el ejercicio sobre los juicios ordinarios de reivindicación, manifiestan que al declarar la propiedad al actor en el juicio de reivindicación, si se deberán prestaciones.

3.5 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

De acuerdo al método analítico e inductivo aplicado y conforme a los resultados obtenidos se ha llegado a concluir que el 100% de las entrevistas realizadas representan a 5 Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba y mientras los encuestados son 40 los señores Abogados en el libre ejercicio que patrocinaron, sobre los juicios ordinarios de reivindicación.

El 100% de la población entrevistadas manifiestan que conocen acerca del juicio de reivindicación; el 60% de los entrevistados manifiestan que no se plantea con mucha frecuencia los juicios de reivindicación, por otra parte el 40% manifiestan lo contrario; el 60% de los entrevistados manifiestan que los propietarios de un bien si se da cuenta de la posesión de otra persona en el bien, el 40% de los entrevistados manifiestan que los propietarios no se dan cuenta de la posesión de una persona en el bien de su propiedad; por otra parte el 80% de los entrevistados manifiestan que el poseedor no tiene la buena fe en la posesión, el 20% de los entrevistados manifiestan que si tiene la buena fe en la posesión el poseedor; el 100% de los entrevistados coinciden que las prestaciones mutuas deben ser canceladas por las partes intervinientes en el juicio; por último el 60% de los entrevistados manifiestan que las mejoras deben ser canceladas por el propietario, el 40% dicen que no deben cancelar las mejoras por el propietario ya que estas mejoras lo realiza el poseedor de manera voluptuosas.

El 100% de la población encuestadas señalan que conocen acerca del juicio ordinario de reivindicación; el 100% de los encuestados manifiestan que si han patrocinado en los juicios de reivindicación; el 75% de los encuestados manifiestan que el juicio de reivindicación es para establecer la posesión, mientras tanto el 25% de los encuestados manifiestan que no se establece la posesión si no que se establece la propiedad; el 62% de los encuestados manifiestan que al restituir la posesión al propietario, el poseedor se verá afectado, por otra parte el 38% de los encuestados manifiestan que al restituir la posesión al propietario se verá afectado el poseedor; el 87% de los encuestados manifiestan que la posesión

es un derecho que tiene el poseedor, por otra parte el 13% de los encuestados manifiestan que el poseedor lo que tiene es el hecho de posesión; el 100% de los encuestados manifiestan que la reivindicación causa efectos jurídicos en las partes intervinientes; por último el 100% de los entrevistados coinciden en que al declarar la propiedad al actor se deberá prestaciones que lo señalara el Juez:

Con este antecedente, en base a la información y criterios obtenidos de la población investigada se puede concluir que la reivindicación causo efectos jurídicos en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013.

CAPÍTULO IV

4 MARCO ADMINISTRATIVO

4.1 Recurso humano

- Investigador
- Tutor
- Jueces
- Abogados

4.1.1 Recurso material

- Útiles de oficina
- Bibliografía
- Impresiones
- Copias
- Transporte
- Anillados
- Empastados

4.1.2 Recurso Tecnológico

- Computadora
- Impresora Láser
- Grabadora de Audio

4.2 COSTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la realización de la presente investigación se requirió del siguiente presupuesto.

4.2.1 Ingresos

La investigación fue financiada en su totalidad por el investigador.

4.2.2 Egresos

DETALLE	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Útiles de oficina		45,00
Bibliografía Especializada	30,00	400,00
Copias	0,03	30,00
Impresiones	0,05	130,00
Anillados	1,00	10,00
Empastados	10,00	40,00
Transporte	1,00	20,00
TOTAL PARCIAL		675,00
Imprevistos		67,50
TOTAL		742,50

CAPÍTULO V

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

LA REIVINDICACIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LA RESTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD EN LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS POR EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERÍODO ENERO A DICIEMBRE DEL 2013.

Gracias a la información recabada se pudo obtener las siguientes conclusiones:

- Se concluye que la reivindicación es una acción que tiene el propietario de una cosa cuando otra persona tiene la posesión de dicho bien, de tal suerte, que el actor al plantear este juicio de reivindicación buscará recuperar la propiedad.
- Se puede identificar que el juicio de reivindicación o acción de dominio causa efectos jurídicos en las sentencias, en la restitución de la propiedad, tanto al propietario como al poseedor.
- Se deduce que las sentencias en lo referente al juicio de reivindicación, uno de los efectos jurídicos más importantes es la restitución de la propiedad al actor, ya que no tenía la posesión.
- Finalmente se pudo identificar que el juicio de reivindicación causa efectos jurídicos en la restitución de la propiedad, causando estos efectos a las partes, como la restitución de la propiedad, prestaciones o deudas tanto al propietario como al poseedor.

5.2 RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los propietarios de una cosa siempre estar pendientes a estos bienes, ya que alguna persona puede interrumpir su propiedad usando el hecho de la posesión y pretendiendo buscar el desconocimiento de su calidad como dueño, con este descuido se verá afectado en la reclamación de la propiedad como son gastos económicos y personales en el trámite de reivindicación o acción de dominio.
- Recordar a los propietarios y poseedores tanto de buena fe o mala fe, que en los juicios de reivindicación o acción posesoria, siempre arrojará al finalizar un efecto jurídico el cual les acarrea un problema económico, por esta razón concienciar a las partes en llegar a un acuerdo que les beneficie mas no les acarre futuros problemas, acuerdos que se pueden llegar en la junta de conciliación.
- A los poseedores recordar que en esta clase de juicios de reivindicación o acción de posesión lo que se busca es reconocer la propiedad, por cuanto la posesión lo tiene el demandado presumiendo que es el propietario, por esta razón, debe estar pendiente y cerciorarse que el propietario sea el actor, caso contrario lo planteará como excepción perentoria que pondrá fin a esta pretensión, ya que no reúne uno de los elementos constitutivos para el reclamo.
- Finalmente se pudo identificar que la reivindicación causo efectos jurídicos en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013

CAPÍTULO VI

6 BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO Adolfo. Prueba Judicial. Edit. Librería Juris, Rosario. Argentina. 2007.
- BORDA, Guillermo: Manual de derechos reales, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1981.
- CARRION EGUIGUREN, Eduardo: Curso de derecho civil, 4ª ed., De los bienes, Quito, Ediciones Universidad Católica de Quito, 1982.
- CARRION EGUIGUREN Eduardo, Curso de derecho civil de los bienes, Ediciones Universidad Católica de Quito, QUITO 2010.
- GARCIA FALCONI José Carlos, Modelos de demandas, diligencias previas y contestación a las demandas en el nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano, en concordancia con el Código General de los Procesos. Primera edición 2014.
- POTHIER ROBERT Joseph. Tratado del derecho de dominio de la propiedad, trad. de Manuel Deo
- VALENCIA ZEA Arturo, derecho civil, t.II, Derechos reales. ed. cit. Bogotá, edit. Temis

6.1 FUENTES AUXILIARES

1. ARISTOS, Diccionario Ilustrado de la lengua Española.
2. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental" Tomo 19ª Edición, Heliasta, Argentina.
3. CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Quito Ecuador, 2008.
4. CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Civil, Quito - Ecuador, 2010.
5. CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito - Ecuador, 2010.
6. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO MENTOR, Ediciones Castell volumen 1.
7. ROMBOLÁ Nelson y REBOIRAS Lucio. DICCIONARIO RUY DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Buenos Aires-Argentina.

ANEXOS

6.2 ANEXOS

ANEXO I



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL
CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMABA.**

OBJETIVO.- Recabar información que permita establecer como la reivindicación causa efectos jurídicos en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013.

INDICACIONES.- Sírvase contestar el presente cuestionario con la veracidad que caracteriza su personalidad. Marque con un visto o una x lo que usted crea conveniente.

1. ¿Conoce acerca del juicio ordinario de reivindicación?

SI () NO ()

2. ¿Según su conocimiento se plantea con mucha frecuencia el juicio de reivindicación en la ciudad de Riobamba?

SI () NO ()

3. ¿De acuerdo a su conocimiento cree usted que el propietario de un bien se da cuenta de la posesión de otra persona en el bien?
SI () NO ()
4. ¿Desde su punto de vista, el poseedor tiene la buena fe en el acto de la posesión?
SI () NO ()
5. ¿Cree usted que la mayoría de poseedores lo que buscan es que opere la prescripción del bien?
SI () NO ()
6. ¿Considera usted que las prestaciones mutuas que se deben son pagadas por las partes?
SI () NO ()
7. ¿Cree usted que las mejoras deben ser canceladas por el propietario?
SI () NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO II



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO QUE PATROCINARON EN LOS JUICIOS DE REIVINDICACIÓN.

OBJETIVO.- Recabar información que permita establecer como la reivindicación causa efectos jurídicos en la restitución de la propiedad en las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba durante el período enero a diciembre del 2013.

INDICACIONES.- Sírvase contestar el presente cuestionario con la veracidad que caracteriza su personalidad. Marque con un visto o una x lo que usted crea conveniente.

1. ¿Conoce usted acerca de la acción de reivindicación?

SI () NO ()

2. ¿Usted ha patrocinado en los juicios de reivindicación?

SI () NO ()

3. ¿Cree usted que los juicios de reivindicación es para establecer la posesión?
SI () NO ()
4. ¿Considera usted que los juicios de reivindicación lo que busca es establecer la propiedad?
SI () NO ()
5. ¿Usted considera que al restituir la posesión al propietario, el poseedor se verá afectado?
SI () NO ()
6. ¿Cree usted que la posesión es un derecho que tiene el poseedor?
SI () NO ()
7. ¿Considera usted que la posesión es un hecho por parte del poseedor?
SI () NO ()
8. ¿Usted cree que el juicio de reivindicación causa efectos jurídicos en las sentencias?
SI () NO ()
9. ¿Cree usted que al declarar la propiedad al actor en el juicio de reivindicación, se deberá prestaciones?
SI () NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN